

La Corte Mayor de Navarra en la Edad Media (1234-1511)

The Major Court of Navarre in the middle ages (1234-1511)

RESUMEN

Se estudia el devenir del tribunal de la Cort, o Corte Mayor de Navarra, desde sus más incipientes orígenes en el siglo XIII, con su desgaje de la Curia Regis y su conformación como tribunal jurídicamente constituido, pasando por su primigenia regulación en el Fuero General de Navarra y su configuración como tribunal supremo ordinario del reino. Para que esto aconteciera así, se considera clave, tanto los reformadores venidos de Francia como los navarros que fueron a estudiar a universidades galas e italianas, y que, a su regreso, trajeron consigo la cultura jurídica del ius commune. No obstante, todo empezó a cambiar a mediados del siglo XV, cuando un conjunto de reformas, implementadas en aras de modernizar la planta judicial navarra, acabó por erigir al Consejo Real como máxima instancia judicial del reino, donde el rey pasaba a administrar la justicia, quedando relegada la Corte Mayor a la primera instancia de la jurisdicción real para pleitos civiles y criminales, los cuales conocía en apelación de la jurisdicción ordinaria y de cuyas sentencias cabía súplica ante el Consejo. Así las cosas, todo lo acaecido adquiere una denotada relevancia, pues reconfigurada la planta judicial real navarra, sobrevino la conquista del reino de 1512. Sin embargo, el compromiso de Fernando el Católico de mantener el reino jurídica e institucionalmente intacto hizo que el modelo vigente en 1511 se proyectase en los siglos subsiguientes, hasta su desaparición en 1836 fruto de la irrupción del primer constitucionalismo español.

PALABRAS CLAVE

Corte Mayor de Navarra, tribunales reales, justicia, Edad Media, Consejo Real, Reino de Navarra.

ABSTRACT

This text explores the evolution of the Cort, or the Major Court of Navarre, from its earliest origins in the 13th century, its separation from the Curia Regis, and its establishment as a legally constituted tribunal, through its initial regulation in the Fuero General of Navarre and its configuration as the ordinary Supreme Court of the kingdom. For this, the role of reformers from France, as well as those from Navarre who went to study at French and Italian universities, is deemed crucial as they brought with them the legal culture of the ius commune. However, everything began to change in the mid-15th century when a series of reforms, that wanted to modernize the judicial system of Navarre, established the Royal Council as the kingdom's highest judicial instance, where the king administered justice. The Major Court was relegated to being the first instance of the royal jurisdiction for civil and criminal disputes, which it knew in appeal from the ordinary jurisdiction and from whose sentences a plea could be made to the Council. Thus, everything that happened acquires significant relevance because, with the reconfiguration of the Navarre royal judicial system, the conquest of the kingdom in 1512 ensued. Nevertheless, the commitment of Ferdinand the Catholic to keep the kingdom legally and institutionally intact meant that the applicable model in 1511 was projected into the subsequent centuries, until its disappearance in 1836 as a result of the emergence of the first Spanish constitutionalism.

KEY WORDS

Major Court of Navarre, royal courts, justice, the Middle Ages, Royal Council, Kingdom of Navarre.

Recibido: 27 de abril de 2024

Aceptado: 10 de junio de 2024

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción.–II. La *Curia Regis* en sus funciones judiciales como antecedente inmediato.–III. Constitución y conformación de la Cort. III.1 El desgaje de la Cort de la *Curia Regis*. III.2 La regulación primigenia de la Cort en el *Fuero General de Navarra*.–IV. Composición, competencias y funcionamiento (1270-1387).–V. Reformadores y estudiantes como elementos clave para la evolución de la Cort a la Corte Mayor.–VI. La Corte Mayor de Carlos III (1387-1425).–VII. De tribunal supremo a la primera instancia (1428-1511). VII.1 Reformas resultantes de las Cortes generales de 1442, 1450, 1455 y 1462. VII.2 Las reformas acaecidas en la antesala de la conquista (1494-1511).–VIII. La conquista del reino en 1512 y su reflejo en la planta judicial navarra, a modo de conclusión.–Bibliografía.

«A Ana Mari, mi abuela, que falleció durante la publicación de este estudio»

I. INTRODUCCIÓN

El tribunal de la Corte Mayor, pese a su prolongado periodo de existencia, apenas ha sido objeto de estudios monográficos¹, siendo lo habitual que su observancia haya estado sujeta a aquellos trabajos que han tratado de abordar la justicia o instituciones en el reino de Navarra en las Edades Media o Moderna.

El presente trabajo pretende llenar esta laguna, al menos en lo referido a la Edad Media, para lo que se presenta un estudio que comprende, desde sus más incipientes orígenes en el siglo XIII, pasando por su desgaje de la *Curia Regis* y su configuración como tribunal supremo del reino, estatus que se prolongó hasta mediados del siglo XV cuando fue suplido, en su condición de máximo tribunal, por el Consejo Real. El marco cronológico concluye en 1511, con las últimas reformas llevadas a cabo por los monarcas navarros en el siglo XVI, de tal forma que se finaliza mostrando una fotografía de este tribunal en la antesala de la conquista acaecida en 1512.

II. LA CURIA REGIS EN SUS FUNCIONES JUDICIALES COMO ANTECEDENTE INMEDIATO

Tal y como establece Sebastián de Covarrubias Orozco en su *Tesoro de la lengua castellana o española*, «Curia lo mesmo significa en rigor que Corte, y lugar donde se manejan los negocios públicos y asisten los tribunales supremos [...]»². Es por ello por lo que, siguiendo lo observado por este jurista del seiscientos, se presenta, a modo de breve introducción, una sucinta aproximación a la evolución de la *Curia regia* navarra hasta el siglo XIII, prestando en ello una especial atención a las funciones judiciales que esta tuvo.

¹ No obstante, existen algunas excepciones que lo han abordado, aunque refiriéndose exclusivamente a alguna de sus épocas o contextos. Estos son el estudio del profesor Barrientos Grandón, que aborda el tribunal según lo dispuesto en las *Ordenanzas de Carlos III* (BARRIENTOS GRANDÓN, J., «El rey y la corte como espacio jurisdiccional. La Corte Mayor de Navarra y su aproximación a la corte en Castilla», Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración, Galán Lorda, Mercedes (coord.), Aranzadi. Cizur, 2017, pp. 19-42); la profesora Galán Lorda estudio la regulación a la que quedaban sometidos los alcaldes de la Corte Mayor en las *Ordenanzas Viejas de 1557* (GALÁN LORDA, Mercedes, «Los alcaldes en las ordenanzas de Valanza y Pasquier de 1557», *Príncipe de Viana*, n. 254 (2011), pp. 185-207); y la profesora Ostolaza Elizondo, que estudió este tribunal desde una perspectiva paleográfica, diplomática, del sello o de los funcionarios que lo conformaron (OSTOLAZA ELIZONDO, M.^a I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», *Príncipe de Viana*, n. 174 (1986), pp. 485-556).

² COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luís Sánchez impresor del rey N. S. Madrid, 1611, p. 260 (voz *Curia*). Consultado el ejemplar que se encuentra digitalizado en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España.

La idea de un rey como fuente y depositario de la justicia temporal, encargado de su buena administración, es ya constatable desde los primeros compases existenciales de la monarquía pamplonesa, tal y como prueba la representación iconográfica que se hace en el *Códice Vigilano* o *Albeldense* (976) del rey Sancho Garcés II (970-994), en actitud dispensadora de justicia, acompañado de la frase *regiae virtutes praecipuae sunt duas, iustitia et pietas*³. Desde entonces, los reyes pamploneses se presentaron como una encarnación de la ley y la equidad, de lo que derivaba la suprema potestad de administrar la justicia a través del *iussione regis*, que constituía una prerrogativa exclusiva del soberano, quedando así recogido en el *Fuero General de Navarra*⁴.

Como bien sabido es, en el ejercicio de dicha función, el rey era auxiliado por un conjunto de consejeros que conformaban su *Curia* o *Palatium*. Del conjunto, ya desde el siglo x, cabe identificar uno o varios oficiales, con frecuencia eclesiásticos, con conocimientos en derecho, los cuales recibía el nombre de *iudex*⁵ o *arkaldes*⁶, aunque existen dudas de si en este periodo su presencia en la *Curia* era permanente⁷. Con el paso de la dinastía pamplonesa a la aragonesa (1076-1134), coincidiendo con el reinado de Alfonso I «el Batallador», será cuando aparezca por primera vez la voz «Corte», como sinónimo de *Curia*, apreciándose en este cambio un proceso de especialización de los *officium*, entre los que destacará el cargo de *iustitia* o *iustitia de illa corte*, en calidad de expertos en la interpretación de los usos, costumbres y fueros de la época, en quien el monarca comienza a delegar la conducción de los pleitos⁸.

La restauración de la monarquía pamplonesa (1134-1234) trajo consigo importantes transformaciones que quedan representadas, en última instancia, en el cambio de denominación al de «reino de Navarra». Esta muda debe observarse más allá de sus implicaciones terminológicas, pues las trasciende para configurarse en una nueva concepción de la condición regia, que cristalizó en el hecho de que el rey ya no lo era «de los pamploneses», cuya vinculación quedaba condicionada a relaciones de dependencia o fidelidad, sino que el monarca pasaba a serlo ahora de todo el espacio geográfico que abarcaba el reino. Así, se observa cómo se va instituyendo una idea de territorialidad que, regido

³ DE SILVIA VERÁSTEGUI, S., *La iconografía del siglo x en el reino de Pamplona-Nájera*, Diputación Foral de Navarra. Pamplona, 1984, pp. 45-52 y 475-478.

⁴ (en adelante *FGN*) *FGN*: lib. 2, tít. 1, cap. 3. JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, p. 42.

⁵ Como Sancho Sarracinez, que en 1024 aparece bajo esta denominación mediando entre los señores de un distrito y los curiales. MARTÍN DUQUE, Á. «El reino de Pamplona», *Historia de España* Vol. 7.2, Menéndez Pidal, Ramón (dir), Espasa-Calpe. Madrid, 1999, p.226.

⁶ LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 50 (1980), p. 93.

⁷ En cualquier caso, esta mención al *iudex* no es constante, sino esporádica. Sea como fuere, el carácter de este juez destaca por no ser local, como el de Nájera u otros casos, sino un juez que asesoraba al monarca en los asuntos que llegaban a su *Curia*. MARTÍN DUQUE, Á., «El reino de Pamplona», p. 226.

⁸ MARTÍN DUQUE, Á., y RAMÍREZ VAQUERO, E., «Aragón y Navarra», *Historia de España*, Vol. 10.2, Menéndez Pidal, Ramón. (dir), Espasa-Calpe. Madrid, 1992, pp. 394-395.

por un poder soberano, aspira ahora a estar bien estructurado, articulado y ordenado y queda configurado a través de un conjunto de oficiales reales repartidos por todo el reino, entre los que destaca la figura del «merino», encargado de la gestión del poder político, junto con una red de alcaldíos inferiores con competencias en el ámbito judicial⁹.

Por su parte, la *Curia Regis* continuó resolviendo aquellos pleitos que llegaban hasta la figura del monarca, aunque sujeta a un intenso proceso de complejización interna que acabaría por cristalizar en la constitución de la Cort. Además, destaca la creación de una nueva instancia judicial; los alcaldes de mercado, que pasaron a constituir una instancia intermedia entre la máxima instancia judicial y los alcaldes menores o villanos.

Así las cosas, en 1234 llegó al reino navarro la dinastía alóctona de los Champaña, reyes de «estranio lugar o de estranio lengoage»¹⁰. Esto hizo que la nobleza navarra demandara la puesta por escrito de los usos y costumbres por las que el reino se había venido rigiendo, elaborándose así el *Fuero Viejo* o *Antiguo*¹¹, el cual el monarca, en la ceremonia de acceso al trono, juraba cumplir, respetar, mejorar, pero no empeorar¹². En cualquier caso, lo que aquí interesa es que, tanto en el juramento como en el articulado del *Fuero Antiguo*, queda recogido el modelo de justicia anterior a 1234, momento en que llegó al reino la nueva dinastía. Así, el juramento prestado por estos nuevos monarcas, en lo tocante a la justicia, se constata el papel central que desde antiguo tenían los «doce buenos hombre» o «sabios del reino», quienes debían participar en todo pleito celebrado en la Cort junto con el monarca o, al menos, el número de estos que se encontrasen presentes. Si el pleito era «granado», se debía convocar especialmente a los doce consejeros, y los que acudieren, junto con el rey, debían pronunciar la sentencia¹³. De similar forma quedó recogido en el *Fuero Viejo*,

⁹ Para profundizar sobre el poder político en este periodo en el reino navarro cabe consultar: RAMÍREZ VAQUERO, E., «Los resortes del poder en la navarra bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales* n. 25 (1995), p. 431-434.

¹⁰ Así se recoge en el *FGN*, lib. 1, tít. 1, cap. 1. En: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 30. El profesor Lacarra apunta a que la compenetración entre el rey y los nuevos súbditos se hacía difícil, no solo debido a la barrera del idioma –que no era comprendido ni por los burgueses francos de hablas accitanas– y la costumbre, sino por la ya mencionada nueva concepción de la realeza y su carácter divino, que confrontaba con los intereses de la alta nobleza, pero también con la nobleza inferior, que se organizó constituyéndose en Juntas, Hermandades y Cofradías. LACARRA Y DE MIGUEL, José María, *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra. Pamplona, 1975, 275-282 y 295-296.

¹¹ Consta de un prólogo y doce artículos. Se cree que fue incorporado unas décadas más tarde al Fuero de Tudela y a las redacciones del Fuero General de Navarra. JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, pp. 28-29.

¹² Ejemplo de ello cabe consultar el juramento prestado por Teobaldo II. Archivo Real y General de Navarra (en adelante ARGN), Archivo Reino, secc. Casamientos, leg. 1, carp. 2, aunque en este mismo legajo se encuentran el de otros tantos monarcas.

¹³ Así juro Teobaldo II administrar justicia en 1253, en términos similares a los que lo había hecho su padre Teobaldo I en 1234: «Juramos que ningún pleito que venga en nuestra Cort no sea juzgado sino por consejo del amo et de los XII conseylleros [...] Pero si algún pleito granda ha de ser juzgado en nuestra Cort, estos XII jurados an de ser todos por Nos en nuestra Cort, así que por conseyllo de nuestro amo et de estos XII o de la mayor partida deylos podamos fazer todo derecho

donde estos doce sabios de la tierra quedan erigidos en un papel preponderante, debiendo concurrir, junto con el monarca, tanto para dictar justicia como para otros asuntos de especial trascendencia para el reino ¹⁴, como por ejemplo prestar juramento al rey el día de su alzamiento ¹⁵.

III. CONSTITUCIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA CORT

La transformación jurídica, organizativa e institucional que se dio en este periodo, como se decía, vino auspiciada y condicionada por la llegada al trono navarro de la dinastía de Champaña (1234-1305), primero, y la Capeta (1284-1349), después. Estos monarcas, que aparecen separados por la barrera del idioma, destacaron por traer consigo el concepto de autoridad monárquica vigente en Francia, acentuándose, a partir de entonces, el carácter divino de la realeza, que quedará plasmado en una nueva concepción de la autoridad real. Esto tuvo, como principal consecuencia, la reorganización del aparato burocrático del reino, el cual pasó a estar en buena parte constituido por champañeses, orillando a los señores navarros de los principales puestos en la *Curia* ¹⁶.

Si bien esto tendrá variadas consecuencias, en lo que a este estudio respecta tendrá una de carácter fundamental: el alumbramiento del tribunal de la Cort, como tribunal desgajado de la *Curia*, encargado de la actividad judicial real ordinaria. Para que esto así fuera, parece que tuvo bastante peso el origen de los nuevos monarcas, pues si observamos la realidad francesa, allí también se dio un proceso similar al que sucedería después en Navarra, cuando el «Parlament» pasó a asumir las competencias judiciales que hasta entonces había tenido la *Curia Regia* francesa, quedando configurada, así, como tribunal superior del reino ¹⁷.

[...]. Para consultar la transcripción del juramento prestado por ambos monarcas: MONREAL ZIA, Gregorio, JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros T. I. Historia antigua y medieval*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 2008, pp. 216-221.

¹⁴ FGN, lib. 1, tít. 1, cap. 1: «Et que rey ninguno que no oviesse poder de fazer Cort sin conseyo de los ricos ombres naturales del regno, ni con otro rey o reyna, guerra ni paz, nin tregoa non faga, ni otro granado fecho o embargamiento de regno, sin conseylo de XII. ricos ombres o XII. de los más ancianos sabios de la tierra». JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 30.

¹⁵ FGN, lib. 1, tít. 1, cap. 1: «Et los XII richos ombres o savios deven iurar al rey sobre la cruz et los evangelios de curiarle el cuerpo et la tierra et el pueblo, et los fueros ayudarli a mantener fielment, et deven besar su mano». *Ibidem*.

¹⁶ Esto potenció el agrupamiento de la nobleza inferior, formada por infanzones y caballeros constituyéndose en Juntas, Hermandades y Cofradía. En cualquier caso, la presencia de estos oficiales franceses en la *Curia* será uno de los factores que influyan en el proceso de alumbramiento de la Cort, objeto de análisis de las siguientes páginas. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, pp. 275-178, 295-296 y 314-316.

¹⁷ Para profundizar sobre el modelo francés y en concreto sobre el proceso de desgaje del *Parlament* de la *Curia* cabe consultar: FAVIER, J., *Philippe Le Bel*, Fayard. París, 1978, pp. 64-70.

III.1 EL DESGAJE DE LA CORT DE LA *CURIA REGIS*

Es complicado establecer la fecha constitutiva del tribunal de la Cort como organismo con entidad propia, siendo este un proceso lento y gradual que se prolongó a lo largo del siglo XIII. Apunta Salcedo Izu¹⁸, a que la Cort ya es mencionada en el *Fuero de Tudela*¹⁹, cosa que es cierta²⁰, aunque esta información cabría cogerla con precaución atendiendo a que, tal y como indica Lacarra, el *Fuero de Tudela* establecía su propia jurisdicción ciudadana donde se administraba la justicia a través de sus propios jueces²¹, por lo que cabe pensar que bajo esa denominación de Cort no se refiere al tribunal objeto de estudio. Un último apunte que se deberá tener en cuenta es el observado por Yanguas y Miranda, que informaba de que «[...] solo el fuero de Tudela parece que habla de congresos nacionales [...] [cuando habla de la] Cort»²², por lo que cabe concluir que la Cort mencionada en el fuero de Tudela nada tiene que ver con la Corte Mayor del reino.

Podemos establecer el reinado de Teobaldo II (1253-1270) como el momento en que probablemente un incipiente tribunal se puso en marcha. Esto se debe a que, para 1244 el tribunal todavía estaba informe²³ y para 1294 aparece ya configurado en cierto modo²⁴, erigiéndose como el lugar donde el rey, acompañado de sus alcaldes, administraba la justicia real, como instancia jerárquicamente superior a la configurada por los por alcaldes de mercado, ordinarios o villanos y otros justicias.

Al mismo tiempo, en un proceso similar al ocurrido con la Cort, la *Curia Regia*, a la que llamaremos «originaria», evolucionó para dar lugar al Consejo Real, llamado también *Curia gubernatoris*, compuesto por un reducido número de consejeros, encargados de aquellos asuntos que el monarca resolvía a su propio arbitrio²⁵. Entre sus competencias, junto con las consultivas, gubernati-

¹⁸ SALCEDO IZU, Joaquín José, *El Consejo real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra – institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1964, p. 17.

¹⁹ JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, pp. 380-446.

²⁰ Se observan abundantes referencias, tanto en el título de los diferentes capítulos que lo componen (lib. 1, cap. 4 y 16; lib. 2, cap. 53; lib. 3, cap. 96) como a lo largo el texto. *Ibidem*.

²¹ Es decir, nadie podía ser juzgado fuera de la ciudad. La justicia se administraba por un alcalde que, en el siglo XIII, era nombrado por el rey entre tres vecinos de elegidos por los jurados. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», pp. 96-97.

²² YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra. Tomo I*, Imprenta de Javier Goyeneche. Pamplona, 1840, p. 269.

²³ *Ibidem*, p. 270.

²⁴ SEGURA URRÁ, Félix, *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 2005, p. 182, referencia completada en el pie de pág. 49. Por su parte, Yanguas y Mirada establecerá 1330 el año como el año en que «estaba organizado en cierto modo el tribunal». En YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de antigüedades*, T. I, p. 270.

²⁵ Sobre este incipiente Consejo Real cabe consultar, para el siglo XIII, GARCÍA ARANCÓN, M.^a Raquel, *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 1985, p. 87-90. Para el siglo XIV, ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Universidad de Navarra, 1973, pp. 92-97, donde propone una posible composición de este incipiente Consejo Real.

vas y legislativas, radicarón también las judiciales, por ser esta, en última instancia, la manifestación más significativa de la potestad real, como supremo oficio del monarca. En cualquier caso, parece que su actuación se circunscribió en buena medida a aquellos asuntos relacionados con la defensa de los derechos regios, aunque también juzgaba asuntos ordinarios²⁶, tanto en primera instancia como en apelación, pues recordemos, el rey podía avocarse para sí cualquier asunto para ser visto por su persona, contando para ello con el asesoramiento de sus más fieles consejeros²⁷.

Por su parte, la *Curia Regia* «original» no desapareció, sino que siguió reuniéndose, aunque de forma cada vez más extraordinaria, como expresión de las voces reunidas en torno a la autoridad regia –nobles, obispos y abades–, a los que en 1245 se comenzarán a unir representantes de las buenas villas²⁸ –parece que hay antecedentes ya en 1231– resultando para 1298 su convocatoria como algo habitual²⁹.

Será complicado establecer en este momento una delimitación clara de las competencias de cada uno de estos tres órganos³⁰, aduciendo en esta época un importante grado de indiferenciación funcional e intromisión competencial³¹. En este sentido, parece traslucir en este periodo un cierto interés porque determinados pleitos fueran vistos en la *Curia Regia*, extremo que parece tener relación con el hecho de que, para su resolución, no solo intervenían los propios delegados regios, sino también nobles y representantes de las buenas villas, en un momento en el que se constata un distanciamiento entre los nuevos monarcas y sus súbditos.

Sea como fuere, con el transcurso de los años, la intervención de la *Curia Regia* en asuntos judiciales se fue limitando, llegando a su fin en 1335, cuando se estableció la remisión a la Cort de «los pleytos de los reutorios, de treogas crebantadas et los otros criminales que non eran para la Cort General³²».

²⁶ Para consultar ejemplos concretos cabe referirse a SEGURA URRA, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito*, pp. 179-180.

²⁷ En cualquier caso, se volverá sobre el particular más adelante, pues conforme se vaya determinando en el *corpus* normativo navarro la regulación del Consejo y la Corte, esta cuestión se vislumbrará con mayor nitidez.

²⁸ Bajo el nombre de brazo de las Buenas Villas o Universidades es como en el reino de Navarra se conocía al tercer estamento que completaba la conformación de las Cortes generales junto con el eclesiástico y el nobiliario.

²⁹ En 1298 se disponía que: «conseio en plena Cort General de ricosomes, de caualleros, de los hombres bonos de las bonas villas». *Ibidem*, p. 170-172.

³⁰ Es decir, la *Curia Regia* con su carácter de «extensa», el Consejo Real y la Cort.

³¹ Respecto a la *Curia Regia* –que recibirá también los nombres de *Curia General* o *Cort General*– podemos identificar su participación en asuntos judiciales en diversos momentos, como en la «Cort General» celebrada en Olite de 1305, donde se citó a los *apellantes et apellatos de prodicione*, para que sus pleitos fuesen resueltos de forma conjunta por barones, prelados y buenas villas, junto con los representantes regios. Estos, y para otros ejemplos, cabe consultar: SEGURA URRA, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito*, pp. 172-175.

³² Bajo el nombre de «Cort General» se refiere a la *Curia Regia* extensa. *Ibidem*, p. 175.

III.2 LA REGULACIÓN PRIMIGENIA DE LA CORT EN EL FUERO GENERAL DE NAVARRA.

La primera regulación que tenemos de la Cort, ya como Tribunal constituido, viene dada por lo preceptuado en el *Fuero General de Navarra*. Parece haber coincidencia entre los expertos que se han aproximado al particular³³ en señalar el carácter anónimo de la obra, pudiendo situarse su elaboración en torno al personal judicial de la Cort³⁴, por lo que, atendiendo a esto, ya estaría configurada para entonces, al menos en su forma primigenia. Respecto a la fecha de elaboración del *FGN*, no cabe concebirlo como un cuerpo normativo estático, sino en permanente evolución y actualización, al menos hasta mediados del siglo XIV. Es por ello por lo que encontramos más de una veintena de manuscritos con importantes diferencias entre sí, los cuales se pueden agrupar en tres series, que Martín Duque fechó su elaboración entre el año 1300 y el 1340, (la serie A «entrado» el siglo XIV, la serie B en torno a 1310 y la serie C hacia 1340), las cuales habrían sido precedidos del *código 0-31*, elaborado en torno a 1270 y 1280³⁵.

Así las cosas, el marco temporal en el que fue elaborado nos ofrece un punto de partida inmejorable para poder observar, en adelante, como evolucionó el tribunal de la Cort.

En ese sentido, es preciso apuntar a que Yanguas y Miranda ya informó en 1840 de que «se creyó en algún tiempo que la palabra Cort significaba Cortes; pero el fuero no se encuentra señal alguna que coincida con esta acepción, sino con la de tribunal³⁶», por lo que no cabe duda de que toda referencia hallada en el *FGN* se refiere al tribunal objeto de estudio.

Según lo dispuesto, la Cort, que era presidida por el rey, quedaba compuesta por un alcalde de Corte que era acompañado por entre tres y siete ricos hombres, un portero y un mayordomo, todos ellos naturales del reino³⁷. Sobre en quién recaía el oficio de alcalde de Cort, del conjunto de lo dispuesto cabe pensar en que, debido al carácter itinerante que tuvo el tribunal, al menos en el siglo XIII, el cargo de alcalde de Cort lo ocupaba el alcalde de mercado de la

³³ El *Fuero General de Navarra* ha sido abordado por una gran lista de autores, muestra del interés que ha suscitado este cuerpo legal, entre los que caben destacar: Zuaznavar, Yanguas y Miranda, Ilarregui, Ximénez de Embún, Mayer, Ramos Loscertales, Haebler, Meijers, Schramm, Ubieto, Lalinde, Gibert, García-Granero, García Gallo, Lacarra, Martín Duque y Utrilla. En cualquier caso, a efectos de simplificar su consulta, cabe consultar: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, pp. 17-210.

³⁴ Por su parte, García Granero va más allá, y atribuye su elaboración a alguien que combinaba el conocimiento del Derecho privado y público, con formación en la Universidad de Orleans. *Ibidem*, p. 17.

³⁵ Entre otros: MARTÍN DUQUE, Á. J., «Fuero General de Navarra, una redacción arcaica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 56 (1986), pp. 781-862. Igualmente, JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 17 ss.

³⁶ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades*, T. I., p. 269.

³⁷ *FGN*: lib. 2, tít. 1, cap. 1. En: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 41.

ciudad o villa donde se celebraba el juicio³⁸, siendo este un ricohombre³⁹. Si tomamos esto en cuenta, según lo preceptuado, no habría un alcalde de Cort permanente, rotando el cargo entre los diferentes alcaldes de mercado de la villa donde se celebraba el juicio. No obstante, cabe plantear aquí una segunda interpretación de lo establecido, por la cual, la Cort estaría compuesta por un alcalde permanente, al que se le sumaría el alcalde del mercado donde tuviera lugar el pleito, dando así una composición de dos alcaldes, uno de ellos de carácter permanente y otro rotativo en función del territorio. Esta tesis parece quedar corroborada en la medida que existe constancia, ya en 1257, 1259 y 1269, de la presencia de dos alcaldes de Cort, en los que uno de ellos, Aznar López de Caparros, está presente en las tres actuaciones mientras que el segundo juez varía⁴⁰.

En cuanto a su ámbito de actuación, la Cort tenía competencia exclusiva para conocer los pleitos habidos entre hidalgos, infanzones o ricos hombres⁴¹. El resto de la población navarra tenían vedado concurrir ante la Cort, pudiendo únicamente presentar recurso de apelación de las sentencias dictadas por los alcaldes ordinarios ante los alcaldes de las villas o de mercado, a excepción de que la otra parte perteneciese al estamento nobiliario, supuesto en los sí estaba facultada la concurrencia ante la Cort para juzgar en última instancia⁴².

Respecto a esta limitación, que se prolongará hasta el siglo XIV⁴³, cabe hacer dos apuntes: ya desde antiguo, según estaba establecido por la costumbre navarra, los nobles del reino solo podían ser juzgados directamente por el rey en compañía de otros de su mismo estamento. Si bien a partir del siglo XIV será habitual la concurrencia ante la Cort del conjunto de la población de Navarra, este derecho de la nobleza hará que, cuando aumenten el número de jueces de la Cort, al menos uno de ellos siempre será noble, recibiendo la denominación de «alcalde de los infanzones⁴⁴», en clara alusión a dicha prerrogativa del estamento nobiliario navarro. En segundo lugar, cabe apuntar a que la exclusión del tercer estamento, conocido en Navarra como el «braço de las universidades» o «de las buenas villas», encuentra parte de sentido si observamos la autonomía

³⁸ FGN: lib. 1, tít. 1, cap. 3: «que lo lieven a yuyzio del rey, et el rey aduziendo el alcalde de la comarca, et al menos tres ricos ombres de su tierra, et infanzones buenos et membrados, ovien-do partidas, debe oyr las quereyllas de ambas partidas». *Ibidem*, p. 31.

³⁹ Sirva de ejemplo el caso de Roldán Pérez de Eransus, ricohombre que ocupó el cargo de alcalde del mercado de Pamplona ininterrumpidamente entre 1254 y 1270, pues recordemos, en ese periodo la nobleza solo podía ser juzgada en la Cort por miembros de su mismo estamento. GARCÍA ARANCÓN, M.ª R., *Teobaldo II de Navarra*, p. 307.

⁴⁰ Para abundar en los ejemplos cabe destacar una sentencia dictada el 6 de agosto 1269 en la que consta la firma de dos alcaldes, el citado Aznar López y Fernando Pérez de la Vieja. *Ibidem*, pp. 306-307.

⁴¹ FGN: lib. 1, tít. 1, cap. 3. En: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 31.

⁴² FGN: Lib. 2, tít. 8, cap. 2: «Todo villano deve aver alza del alcalde menor al mayor, et del mayor no han alza los villanos a la Cort. Si por ventura aveniesse que fidalgo oviesse pleyto con villano, o villano con fidalgo, en tal passo un alza a la Cort por fuero». *Ibidem*, p. 67.

⁴³ Así informa en IDOATE IRAGUI, F., «Un ceremonial de la Diputación de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 27-28 (1957-1958), p. 857.

⁴⁴ Esta referencia al «alcalde de infanzones» ha sido obtenida de: GARCÍA ARANCÓN, M.ª R., *Teobaldo II*, p. 307.

judicial conferida por algunos fueros municipales, especialmente los francos, a diferentes villas y burgos, en los que sus habitantes solo podían ser juzgados en su propio municipio en aplicación de su derecho municipal⁴⁵, constituyendo una jurisdicción separada, salvo que en el pleito estuviera inmerso un noble, el cual, para ser condenado, debía serlo en la Cort por los miembros de su propio estamento⁴⁶. Únicamente existía una excepción, según el *FGN*, por la cual la Cort era competente para conocer pleitos con indistinción del estamento social; estos eran los casos de «traydor, o robador, o ladrón, o algún malfechor⁴⁷».

IV. COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO (1270-1387)

La primigenia regulación de la Cort llevada a cabo en el *FGN* pronto se vio modificada, tanto en lo que respecta a su composición como en lo referido a sus competencias jurisdiccionales, trasluciendo, de todo ello, un proceso reformador del tribunal.

Comenzando por su composición, ya se ha aludido a cómo, a partir la segunda mitad del siglo XIII, se comienza a observar la presencia conjunta de dos alcaldes de Cort⁴⁸, uno de ellos noble, por lo que cabe pensar en que lo habitual fue que el otro recayese en algún «clérigo jurisperito⁴⁹».

Así, si bien hasta entonces el estamento eclesiástico, pero especialmente el nobiliario, habían copado las plazas de jueces del Tribunal, pronto se incorporó un tercer juez, que destacaba por ser asignado en representación del estamento de las buenas villas o universidades, tal y como prueba la designación en 1309, como alcalde de Cort, del franco Miguel Motza⁵⁰. Al respecto debe tenerse en cuenta que a partir mediados del siglo XIII el patriciado de las villas navarras

⁴⁵ Por su parte, en el resto de los casos (es decir, que el sujeto envuelto en el pleito no fuese objeto de aplicación de ningún fuero municipal en los términos expresados), la segunda instancia queda conformada por los alcaldes de mercado, figura que ya se detecta a inicios del siglo XIII, y que constituía la instancia superior a los alcaldes ordinarios de las villas, en calidad de la primera instancia que daba comienzo al proceso judicial.

⁴⁶ Sobre los fueros municipales y sus competencias jurisdiccionales cabe consultar: LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», pp. 94-95.

⁴⁷ *FGN*: lib. 1, tít. 1, cap. 3. En: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 31.

⁴⁸ GARCÍA ARANCÓN, M.^a R., *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*, p. 307, pie pág. 13.

⁴⁹ Al respecto, Lacarra identifica la presencia de clérigos peritos en Derecho romano y canónico en Navarra desde el siglo XIII. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 11 (1934), p. 461, pie pág. 17. Refuerza esta idea la designación de Fernando de Huarte, vicario general del obispado de Pamplona y doctor en Decretos, como alcalde de Cort en 1380. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Catálogo del archivo de la Catedral de Pamplona*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 1999, n.º 1173, 1402, 1422, 1497.

⁵⁰ SEGURA URRÁ, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra*, p. 182, pie pág. 50. Por su parte, García Arancón informa de que durante el reinado de Teobaldo II (1254-1270) los francos de Lanz apelaban directamente de su alcalde a la Cort, por lo que quizás cabría adelantar algunos años la concurrencia de estos ante el tribunal del reino. GARCÍA ARANCÓN, M.^a R., *Teobaldo II de Navarra*, p. 306.

había irrumpido como colectividad en la vida política del reino, lo que acabó por cristalizar en su reconocimiento como estamento, hecho que queda patente si observamos su inclusión en el articulado del *FGN*, tras haber sido omitidos en el *Fuero Antiguo*, o su llamada para formar parte de la composición de la *Curia Regia* ya en 1245, algo que se convertiría en habitual a partir de 1298, participando así en los asuntos de primer orden político del reino. De igual forma ocurrió en lo que a la administración de la justicia se refiere, incluyéndose un tercer juez en la Cort en representación de este estamento, teniendo como consecuencia directa que la opción de presentar recurso se abriese al antes omitido tercer estamento. Quebrado lo dispuesto por el *FGN*⁵¹, el resto de los colectivos del reino, como el campesinado o minorías religiosas⁵², vieron reconocido su derecho a recurrir ante este Tribunal.

Así, para inicios del siglo XIV, incluso antes, los tres estamentos del reino quedaron representados en cada uno de los jueces del tribunal⁵³, extremo que adquiriría estatus de oficialidad a raíz de la promulgación de las *Ordenanças del Rey don Carlos Tercero de 1413*⁵⁴, al disponerse, en su primera ordenanza, que:

«[...] como según ordenança antigua, vso y costumbre de nuestro reyno, en nuestra Corte Mayor deua hauer quatro alcaldes que ayan a entender en el fecho de la justicia, a saber es, el primero por Nos, el segundo por el braço y

⁵¹ *FGN*: lib. 2, tít. 8, cap. 2: «Todo villano deve aver alza del alcalde menor al mayor, et del mayor no han alza los villanos a la Cort. Si por ventura aveniesse que fidalgo oviesse pleyto con villano, o villano con fidalgo, en tal passo un alza a la Cort por fuero». En: Jimeno Aranguren. R., *Los Fueros de Navarra*, p. 67.

⁵² Al respecto cabe poner dos ejemplos: respecto al campesinado, se identifica en 1324 un proceso instruido por el alcalde de mercado de Pamplona entre labradores, estos apelaron al alcalde mayor de Navarra, quien dictó sentencia confirmatoria, ante la cual apelaron a la Cort. Respecto a las minorías religiosas, sirva como ejemplo la sentencia que dictó la Cort en 1362 condenando a la aljama de Tudela porque «avian judicialmente cognoscido et sentencialment condepnado atribuyendo a ellos jurisdicción etc cognición de causas» en ciertos pleitos entre judíos, o el caso del caso del judío Mosse Mocha, juzgado en la Cort y condenado a la confiscación de sus bienes y pena de horca. SEGURA URRRA, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito*, p. 94 y ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, p. 113 y p. 281, pie pág. 1208, respectivamente.

⁵³ Como prueba de ello dejamos los siguientes ejemplos, que completan los ya expuestos: por el estamento nobiliario cabe mencionar a Miguel Ortiz de Miranda, alcalde en 1345, Miguel Pérez de Leoz, en 1357, quien fue sustituido por el también noble, Miguel Sánchez de Ursúa en 1362; por el estamento eclesiástico, Gil Alemán, abad de Arteiz, fue nombrado en 1347 alcalde de Cort, cargo que se prolongaría, al menos, hasta 1356. En 1380 era nombrado alcalde Fernando de Huarte, quien era vicario general del obispado de Pamplona y doctor en Decretos. En 1348 representaba al Estado de las «buenas villas», Fernando Gil de Asiain y en 1362 Miguel García de Ezcay. Ejemplos obtenidos de: Ibidem, p. 278, pie págs. 1177, 1178 y 1179 y en OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», pp. 532 ss.

⁵⁴ Para el presente trabajo se ha empleado la versión incluida en el libro quinto de: EUSA, Martín de, *Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, Nicolás de Assiayn Impresor del reyno de Navarra. Pamplona, 1622, fols. 497-507. En cualquier caso, en el Archivo Real y General de Navarra se encuentra dicho cuerpo normativo en: Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 2.

estado de la iglesia, el tercero por el braço y estado de los ricos hombres y hijos dalgo, el quatreno por el estado y braço de las buenas villas [...]»⁵⁵.

Atendiendo a lo aquí dispuesto, falta por observar la evolución de la figura del cuarto alcalde de Cort en representación el monarca. En ello, parece subyacer un elemento determinante, que es la condición de extranjerías de las dinastías reinantes en este periodo, que se tradujo en un importante absentismo. En consecuencia, no resulta extraño que en la Colección Diplomática de Teobaldo II (1254-1270) se aluda expresamente a que si el rey no podía asistir al juicio este fuese igualmente válido⁵⁶. Así, desde mediados del siglo XIII hasta mediados de la siguiente centuria, fueron los gobernadores, o sus lugartenientes –y a partir de 1370 el canciller–⁵⁷, quienes quedaron facultados para representar al rey en la Cort. Como no resulta extraño, los múltiples asuntos que el gobernador debía atender hicieron que fuese habitual que las audiencias sufrieran constantes retrasos, como en 1345 cuando, tras reiteradas postergaciones, el gobernador volvió a aplazar la audiencia de los pleitos criminales «por granados negocios de la seynnoría que tenía que deliberar»⁵⁸. En otras ocasiones, el gobernador y el monarca se repartieron la asistencia a la Cort, como en 1351, cuando el primero se encargó de asistir en marzo cuando el tribunal estaba reunido en Olite y el segundo de junio a septiembre estando sito en Pamplona⁵⁹.

En este proceso de determinación de la conformación de la Cort, adquiere especial relevancia la figura del «alcalde mayor de Navarra» o «alcalde mayor de la Cort», un oficio del que no constan demasiadas referencias y que, según parece, acabó por desaparecer antes de que llegara el siglo XV, pues ninguna referencia costa sobre él en las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413. Por su parte, si bien el *FGN* le dedica un artículo⁶⁰, la referencia más relevante data

⁵⁵ Ordenanza (en adelante ord.) 1, *Ordenanças del Rey don Carlos Tercero de 1413*. En adelante: *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

⁵⁶ GARCÍA ARACÓN, M.^a R., *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*, p. 306.

⁵⁷ Según se observa, no fue hasta 1370, cuando asuma el cargo de chanciller Juan Cruzat, deán de Tudela, el momento en que el chanciller ya se puede ubicar en la Cort de forma permanente, más allá de algunos casos concretos anteriores. Precisamente, en 1397, en el acta de nombramiento del chanciller don Francés de Villaespesa, se alude a su función de la «goarda de la justicia». y ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, p. 280. Este extremo adquirió condición de oficialidad en 1413, a quedar dispuesto en las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413 «en el continuar de las dichas audiencias en la nuestra Corte, aya a ser presente quanto más podrá nuestro Chanciller o su Vichanciller, el qual con todo rigor, y tirada aceptación de mayores, medianos, y menores de la dicha Corte, faga mantener, y guardar la iusticia, y castigue los excessos de cada vno según a su oficio fazer pertenesce». Ord. 4, *Ordenanzas Carlos III* (1413).

⁵⁸ Ejemplo obtenido de: ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, p. 282, pie pág. 1211.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 283.

⁶⁰ *FGN*, lib. 5, tít. 3, cap. 14: «En el tiempo de don Xemen Martiniz de Mutiloo, que fue alcalde de Navarra, [...] eran suas posadas Mutiloo de iuso, Elcano, Ypasat, Oriapegui, Artazcoz, Sarasat, Echauri, Obanos, Oilleta, Eslava, Sabayza, Lombier, Ayessu, Orozbetelu, Nagore, Azpurz, Anozivar, en Valdorva, Sanssoayn, en Valdaraqil, Arrayzaga». JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 143. Como se comprueba, el *FGN* no aporta demasiada información respecto a este oficio, más allá de su propia existencia.

del periodo 1254 y 1272, cuando Roldán Pérez Eransus ocupaba el puesto de «alcalde de mercado de Pamplona», al tiempo que se aludía también a él como «alcalde mayor del reino»⁶¹. Tras su paso por el cargo se observa como ambos oficios se separan, permaneciendo, por un lado, el «alcalde de mercado de Pamplona» y, por otro, el de «alcalde mayor de navarra», el cual pasaba a quedar vinculado al tribunal de la Cort, recibiendo también la denominación de «alcalde mayor de la Cort»⁶². No obstante, queda la duda de si este «alcalde mayor» formó parte de la cuaterna judicial, o si su participación en el tribunal estaba condicionada a la gravedad de determinados pleitos, pero sin formar parte del compendio de jueces permanentes. En cualquier caso, cabe apuntar a que no fue hasta 1387 cuando una ordenanza real determinó por primera vez que, en efecto, la Cort quedaba compuesta por cuatro alcaldes permanentes, extremo que tuvo que ser reiterado, además de en 1413, en 1496 para incidir en que no hubiese mayor número del indicado, tal y como se referirá más adelante.

En cuanto a su formación, los alcaldes de la Cort debían ser «sabidores de Derecho» o, al menos, «entender en el fecho de la justicia»⁶³. Así, en este periodo, entre los jueces identificados se encuentran aquellos formados en derecho, que acababan ejerciendo en el Tribunal tras licenciarse en leyes⁶⁴, adquirir el título de bachiller⁶⁵ o el de doctor en Decretos⁶⁶. Se identifican también otros muchos de los que no consta estudio superior alguno, por lo que cabe entender que estos solo conocían el derecho navarro que, de sustrato consuetudinario, en parte había quedado recogido en sus fueros. Atendiendo a esto, no resulta extraño que dos de los alcaldes del tribunal, se sobreentiende que aquellos con un mayor nivel formativo, formasen parte de forma permanente también del Consejo Real, con el fin de dar consejo al rey o gobernador del reino en aquellos asuntos tocantes al ámbito jurídico⁶⁷.

⁶¹ Este oficio parece encontrar sus orígenes en la facultad atribuida al alcalde de mercado de Pamplona para conocer en apelación los pleitos entre villanos y nobles vistos en el resto de los alcaldes de mercado del reino. SEGURA URRÁ, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra*, p. 183.

⁶² Así se denomina a Rodrigo Aznárez de Sada en 1351.

⁶³ Ord. 1, *Ordenanzas de Carlos III* de 1413.

⁶⁴ Esteban de Rosas, o *Stephanus de Rochi*, es nombrado en 1342 alcalde de la Cort tras haberse licenciado en Leyes en la Universidad de París. OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», p. 532.

⁶⁵ Por ejemplo, Martín Miguel de Sangüesa, alcalde de Cort en 1371, graduado como bachiller en Decretos, a lo más seguro, en la Universidad de Aviñón. *Ibidem*, p. 547.

⁶⁶ Sirva de ejemplo el caso de Fernando de Huarte, vicario del obispado de Pamplona y doctor en Decretos que en 1380 ya figura como alcalde de la Cort. *Ibidem*, p. 533.

⁶⁷ Así, entre otras fuentes, cabe citar el Cartulario de Carlos II (1349-1387) en el que, entre el conjunto de miembros que conformaban el Consejo Real, constan dos alcaldes de la Cort Juan Pérez de Esparza y Martín Pérez de Solchaga. El primero fue nombrado juez de la Cort en 1350 y consejero en 1353, mientras que el segundo fue nombrado juez del tribunal en 1362 y en 1364 consejero del rey. De hecho, de ambos destaca que, antes de ser nombrados alcaldes de Cort, habían ejercido como abogados de la Cort y el segundo también como abogado real, lo que denota un patente conocimiento jurídico. *Ibidem*, pp. 489, 492, 545, 548.

Completaba la composición del tribunal un cuerpo de oficiales reales, a saber: notarios, porteros, el abogado y el procurador real, además de un conjunto de oficiales subalternos con funciones referidas a la ejecución de las sentencias. Respecto a los notarios, antes del siglo XIV constan cuatro, aunque conforme trascurre el siglo se comenzarán a identificar un aumento en su número⁶⁸. Según parece, a los cuatro notarios que conforman la plantilla oficial, y por tanto con salario fijo, se le suman otros cuatro que no entraban en la nómina oficial a los que se les encargaba asuntos circunstanciales, motivo por el que no tenían salario fijo⁶⁹. Carlos III quiso regular su situación y en 1387 fijó su número en ocho con carácter oficial⁷⁰, aumentando su número a diez en 1413⁷¹, aunque su número se vería reducido nuevamente a ocho tras lo preceptuado por el doctor Castillo en el juicio de visita realizado en 1550⁷². Parece que mayoritariamente el cargo recayó en clérigos, los cuales, salvo casos concretos, no tenían una formación jurídica notoria⁷³.

Junto con estos, con el encargo de defender los derechos del rey, encontramos al procurador real, observante de las cuestiones económicas y patrimoniales que afectaban al monarca. Cuando el asunto llegaba a juicio, de la defensa de sus intereses ante el tribunal se encargaba el abogado real. Como agentes subalternos encargados de ejecutar las sentencias emanadas de la Cort estaban los porteros, siendo en 1309 veinticuatro, reducidos a siete tras la visita realizada por los reformadores franceses y aumentados en 1336 a diez⁷⁴.

Respecto a la sede del tribunal, desde mediados del siglo XIII⁷⁵, hasta mediados de la centuria siguiente, la Cort se caracterizó por su itinerancia, actuando allá donde se encontraba el monarca, siendo los alcaldes de mercados quienes

⁶⁸ Zabalo Zabalegui informa de que durante todo el siglo XIV se mantiene el número de cuatro notarios, aunque el mismo autor, a pie de página, informa de que en 1364 cuenta hasta seis notarios adscritos a la Cort. Este aumentó a seis notarios durante el reinado de Carlos II (1349-182) también queda recogido en el ya citado *Cartulario de Carlos II*, informando Florencio Idoate que, al menos seis, eran notarios de la Cort. Respectivamente: ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, p. 278, pie pág. 1176 y IDOATE IRAGUI, Florencio, «Un registro de cancillería del siglo XIV», *Príncipe de Viana*, n. 69 (1957), p. 574.

⁶⁹ Así lo establece Ostolaza Elizondo, aunque de ello no hemos encontrado más referencias. OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», p. 493.

⁷⁰ ARGN, Archivo Cámara de Comptos, Documentos, caja 52, n. 9.

⁷¹ «que de aquí adelante sean diez notarios continuos en dicha nuestra Corte». Ord. 65, *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

⁷² «de los ocho escriuanos que hay del número de essa Corte, dos para cada uno de los quatro alcaldes». Ord. 19, *Ordenanzas de visita del doctor Castillo, visitador en este reyno* (1550). Al respecto cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra» *Glossae. European Journal of Legal History*, n. 18 (2021), pp. 275-305.

⁷³ Como excepción cabe mencionar los casos de Juan Pasquier, licenciado en leyes, y Pascual Pérez de Sangüesa, bachiller en Decretos. OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», p. 493.

⁷⁴ ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, p. 279.

⁷⁵ Cabe apuntar a que antes de mediados de siglo XIII, la Cort sí disponía de sedes fijas, situadas en Pamplona, Erro y Orcoyen. Para ampliar esta cuestión consultar: GARCÍA ARANCÓN, M.^a R., *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*, p. 308.

disponían de posadas fijas en las diferentes villas navarras⁷⁶. A partir de entonces, parece vislumbrarse un progresivo asentamiento de la Cort en algunas villas, como Tiebas, Olite⁷⁷ o Pamplona⁷⁸, perdurando las dos últimas conforme trascurre el siglo XIV, al margen de celebrarse audiencias con carácter excepcional en otros municipios navarros, tales como sucedió en Sangüesa en 1368⁷⁹.

Internamente, y a diferencia de lo sucedido en la Edad Moderna⁸⁰, la Cort no fue objeto de una subdivisión en salas, en oposición al devenir del «Parlament» francés, que quedó dividido en 1290 en cuatro y en ocho salas en 1307, a buen seguro, debido a la cantidad y complejidad y de los trajines jurídicos vistos en el país galo no era comprable con el navarro⁸¹.

En cuanto al proceso judicial, desde la llegada de la dinastía de Champaña⁸² se identifica una jerarquía competencial conformada, en su base, por alcaldes menores y villanos⁸³, cuyas sentencias podían ser recurridas ante los alcaldes de mercado⁸⁴, para finalizar el proceso judicial apelando las sentencias ante la Cort.

En cualquier caso, rige apuntar que la liberalización de la posibilidad de concurrir ante la Corte de todos los sectores del reino acabó por producir una saturación del tribunal que se tradujo en una importante dilación en la celebración de los pleitos. Si bien esto resultó un problema constante, que

⁷⁶ Entre otras: Pamplona, Estella, Olite, Tudela, Sangüesa, Los Arcos y Lerín. BEROIZ LAZCANO, M., *Justicia y delincuencia en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Universidad Pública de Navarra. Pamplona, p. 36.

⁷⁷ En Olite hay una «cambra de Audiencia» mandada reparar en 1359. ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, p. 281, pie pág. 1206.

⁷⁸ En Pamplona se identifican dos sedes: una, en el año 1357 «en la casa de Sant Gregorio de Pamplona» y, en 1360, «la casa de STa. Cathelina, en el burgo de sant Cernil». *Ibidem*, pie pág. 1205.

⁷⁹ SEGURA URRA, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra*, p. 188, pie pág. 76.

⁸⁰ Para la Edad Moderna en lo referido a su división en salas cabe consultar: LIZARRAGA RADA, Mikel, *La Justicia en el reino de Navarra según las Ordenanzas del Consejo Real*, Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 179-181.

⁸¹ FAVIER, J. *Philippe Le Bel*, p. 67-68.

⁸² Así lo establece García Arancón, ubicando la aparición del alcalde de mercado ya en el reinado de Sancho VII el Fuerte 1194-1234. GARCÍA ARANCÓN, M.^a R., *Teobaldo II de Navarra*, p. 308.

⁸³ Instruían en primera instancia las causas de villanos y entre un noble y un villano, inaugurando así el proceso judicial que podía finalizar ante la Cort. En cualquier caso, cabe apuntar que esta red de alcaldíos inferiores constituía una extensión de la jurisdicción real, que se proyectaba por todos los rincones del reino, ensamblada perfectamente con el poder político que ejercían los merinos en representación del rey. Para profundizar sobre los alcaldes menores y villanos en este periodo cabe consultar: SEGURA URRA, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra*, p. 203-208.

⁸⁴ Su existencia consta ya en el Fuero General y su surgimiento cabe situarlo durante el reinado de Sancho VII el Fuerte (1194-1234) en el marco del proceso de sustitución del sistema de tenencias por una estructura de delegación regia. Su creación queda vinculada a las necesidades judiciales de campesinos y villanos, cada vez más numerosos, y la necesidad de solventar la disgregación judicial de la red de alcaldíos inferiores a la vez que se establecía una instancia intermedia que impedía la saturación de las superiores. Igualmente, para profundizar sobre esta cuestión, cabe consultar: *Ibidem*, pp. 198-203.

no hará más que agudizarse conforme trascurra la Edad Media, ya en el siglo xiv encontramos algunas medias para tratar de ponerle remedio. Así, en el Amejoramiento del FGN de 1330⁸⁵, se dispuso que la apelación ante el máximo Tribunal regio quedaba vedada para aquellos casos en los que la multa fuese inferior a los 50 sueldos⁸⁶, extremo que sería reiterado en 1350, al quedar inserto en el primer cuerpo normativo referido exclusivamente a la justicia y su administración⁸⁷. Este, elaborado en dicho año por el rey con su «grant conseillo e deliberación de prelados, ricos hombres, caballeros, hombres de buenas villas e otros hombres buenos sabios en derecho et en fuero», recibe el nombre de *Ordenanzas del rey Carlos II sobre el enanzo de los pleitos*, cuya promulgación vino motivada, como se decía, por la saturación de la Corte Mayor y las consecuencias que esto causaba⁸⁸. Para ello, tras establecerse que las apelaciones debían ser «otorgadas e deliberadas» según lo dispuesto por el FGN, quedaba prohibido presentar recurso ante la Corte Mayor de la sentencias de la jurisdicción civil dictadas por los alcaldes de mercado o de las villas, a excepción de que el contrato objeto del pleito llevase inserto el sello del rey, supuesto en el cual sí quedaba habilitada la concurrencia ante la Corte Mayor en segunda instancia. Además, en dichas *Ordenanzas* se reitera la limitación de los 50 sueldos a la hora de presentar recurso, añadiéndose que, en esos casos, el pleito debía ser verbal y no escrito⁸⁹.

Destaca, por último, la determinación de los plazos a cumplir ante los recursos presentados por los diversos alcaldes ordinarios, el cual quedaba establecido en diez días, tanto para apelar la resolución por las partes como para que el pleito fuese elevado a la instancia superior de la Cort, como para que este tribunal resolviese la sentencia recurrida⁹⁰. Por su parte, Carlos II, en 1355, retiraría el derecho de apelación en aquellos casos en los que la culpabilidad del

⁸⁵ Cabe consultarlo en: JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, pp. 195-200.

⁸⁶ Cap. 8, *Amejoramiento FGN* (1330): «Establezemos por fuero que todo ombre que fuere venzido en iuyzio que pague las messiones al vencedor en cada apelacion en las sentencias difinitivas a taxacion de la Cort, rezebiendo iura de la partida que avra vencido; et que esto sia en la Cort del rey et en todas las otras Cortes de los iuges del regno, et que ningun iuge del regno non de alza de. L. sueldos a iusso, más que cognosca simplement et de plano del pleyto». *Ibidem*, p. 202.

⁸⁷ ARGN, Archivo reino, legislación, leg. 1, carp. 2.

⁸⁸ «en nuestra Cort en las audiencias de los pleitos civiles y criminales continuadamente son retenidos por librar las gentes del pueblo porque tanta es la multitud de los pelitos y ocupaciones e perturbaciones que unos a otros se facían por cautela e maliciosos difugios». *Ibidem*.

⁸⁹ «ninguna demanda de L sueldos en juicio [...] no vaya a apelación alguna ni vaya el pleito por escripto», *Ibidem*.

⁹⁰ «juge dentro espacio de diez días e de si continuando de audiencia en audiencia las partes sean tenidas en otra sentencia definitiva en cada escriptos. E que el alcalde de dentro espacio de 10 días primeros siguientes, empués el día que se está cerrando el pleito a sentencia, sea tenido pronunciar su sentencia, e que si alguno apelar de iux sentencias que pudiere apelar dentro de 10 días de la data sentencia, et que el alcalde sea tenido de dar alzas dentro de 10 días primeros siguientes pues que la part habrá apellado a la part que no contesta». *Ibidem*.

acusado estuviera clara, fuera cual fuera la pena, incluidas aquellas corporales o capitales⁹¹.

En cualquier caso, el modelo judicial que aquí se viene presentando no puede entenderse como unificado o unitario para toda la población, en la medida que, junto a la jurisdicción real, concurrieron otras como la eclesiástica, de la que cabe destacar el tribunal denominado Consistorio de Pamplona⁹², o los «alcaldes francos», que constituían una jurisdicción conformada bajo el paraguas de los fueros municipales, donde existía un alcalde que, elegido por sus vecinos, era competente para juzgar en función de la normativa local⁹³.

Cabe concluir este apartado refiriéndose al periodo comprendido entre 1361 y 1364, en el que parece entreverse el intento de acometer una primera reforma a la Cort. Si bien las referencias identificadas sobre el particular son limitadas, se constata que en el año 1361 el monarca nombró a diferentes oficiales «mientras se faria la reformación sobre los alcaldes et otros oficiales del regno», para volver a dirigirse el 4 de septiembre de 1362 a los alcaldes de la Corte para informarles del salario a percibir por el desempeño de sus funciones, que se concretaba en ocho sueldos por día y diez libras carlines al año para ropa. En cualquier caso, lo que aquí destaca, es que es la primera vez que se asigna un salario permanente a los alcaldes, el cual era percibido incluso durante el periodo vacacional⁹⁴. En este sentido, sería en el año 1365 cuando se promulgó, por parte de Carlos II, la ordenanza constitutiva –o reorganizadora⁹⁵– del tribunal de la Cámara de Comptos, fechada a 18 de febrero. Con ello el monarca pretendía dotar al reino de un órgano que controlara el gasto público, a imagen y semejanza de lo que ya ocurría en Francia desde inicios del siglo XII.

Así las cosas, para 1365 se encuentran jurídicamente constituidos dos tribunales reales en navarra, la Cort y la Cámara de Comptos. Respecto al Consejo, por el momento, y hasta bien entrado el siglo XV, no podrá ser calificado

⁹¹ «si alguno confesare en juyzio et fuera de turmentes aver fecho algun delicto [...] el dicho alcalde non de logar a su apellation e non contrastant aqueylla faga fazer la exequitió». SEGURA URRÁ, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, p. 190.

⁹² Era el tribunal para la jurisdicción eclesiástica, que consta ya para 1230, encargado de juzgar las cuestiones disciplinarias del clero secular. GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona*, Vol. I, EUNSA. Pamplona, 1979, p. 640.

⁹³ LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», pp. 94-95.

⁹⁴ «quando terran las audiencias o en las vacaciones que serían hordenadas por el tenent logar de gouernador, que hayan los dichos VIII sueldos segunt paresce por letra del seynnor». OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», p. 497.

⁹⁵ Cabe mencionar que antes de que se publicara la dicha ordenanza, ya existía en el reino unos «oidores o maestros de Comptos» que examinaban de forma esporádica el estado de las finanzas del reino. Prueba de ello es que el primer libro de la Cámara de Comptos data del año 1258. HUICI GOÑI, M.^a P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328 y 1512*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 1988, pp. 27-47.

como tribunal⁹⁶, con competencias, por el momento, para desempeñar funciones consultivas en asuntos gubernativos y legislativos, al margen de aquellos asuntos judiciales en las que asesoraba al monarca resultado de su máxima potestad regia⁹⁷.

V. REFORMADORES Y ESTUDIANTES COMO ELEMENTOS CLAVE PARA LA EVOLUCIÓN DE LA CORT A LA CORTE MAYOR

Fue a finales del siglo XIV cuando la voz Cort acabó por evolucionar a la de Cort Mayor o Corte Mayor, en referencia a la condición de Tribunal supremo del reino para asuntos ordinarios. Y decimos ordinarios pues, como se decía, con carácter extraordinario el monarca podía avocarse para sí determinados pleitos en uso de sus facultades judiciales supremas, contando para ello con el asesoramiento de su Consejo, en los llamados casos de «*cas royaux*». En cualquier caso, de los asuntos judiciales vistos por el monarca y su Consejo, cabe apuntar a que, en la mayor parte de los casos, se producía una sentencia confirmatoria, en la medida que fue habitual que dos de los alcaldes de la Cort formasen parte del Consejo Real.

No obstante, no podemos achacar este cambio de nombre únicamente a una cuestión de jerarquía jurisdiccional, sino que la muda de denominación adolece la existencia de cambios más profundos en el tribunal, resultado del proceso modernizador dado a lo largo del siglo XIV. Debe tenerse en cuenta que, de una Cort ante la que solo podía concurrir el estamento nobiliario y que quedaba conformada por un alcalde y entre tres y siete ricoshombres, se había pasado a un tribunal en el cual podían recurrir todos los grupos sociales del reino y cuya composición quedaba conformada por un conjunto de oficiales reales con competencias más o menos delimitadas.

Para que esto se diese así, y la Cort evolucionara hasta la Corte Mayor del reino, influyó de sobremanera dos elementos, los cuales confluyeron a la hora de determinar la evolución y concreción del tribunal. Estos fueron el envío de reformadores al reino, por un lado, junto con la existencia de estudiantes navarros que acudían a las universidades de Aviñón, París y Bolonia y que, a su

⁹⁶ Como prueba al respecto cabe aludir a las *Ordenanzas fecha por el señor don Juan en Tafalla en el año 1428*, en las que se apunta a que «ordenamos et mandamos a nuestros amados e fieles los alcaldes de Cort Mayor et las gentes de oidores de Comptos [...] algunos pleitos e debates aquellos vigan declaren e determinen segunt fuero justicia e buena razón». ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 4.

⁹⁷ Apuntar a que no está claro hasta qué punto llegó la participación del Consejo en asuntos judiciales en el siglo XIV, existiendo opiniones discordantes. Mientras algunos autores, como Salcedo Izu, identifican una intensa actuación en materia judicial, otros, como Ostolaza Elizondo informan de que era raro que el Consejo interviniese en cuestiones de justicia, a excepción de que el rey estuviese en el reino. SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 20-21 y OSTOLAZA ELIZONDO, M. I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», p. 488, respectivamente.

regreso al reino, trajeron consigo los saberes adquiridos, enmarcados en la cultura del *ius commune*, fruto del estudio de los Derechos romano (o civil) y canónico.

Respecto a los primeros, eran *enviados por el Rey en Navarra para reforma del Estado de la tierra de Navarra*⁹⁸. Estos encuentran su razón de ser en la procedencia de las dinastías que gobernaron Navarra en este periodo, desconocedoras de la realidad jurídico-política del pequeño reino, extremo que se veía agravado por su importante absentismo.

Cabría definir estas figuras como un conjunto de oficiales que, con carácter extraordinario, eran comisionados por el monarca para acometer, en su nombre y beneficio, un procedimiento de naturaleza inquisitiva que tenía como objetivo indagar en la situación político-jurídica del reino, reformar aquellos asuntos precisos, así como controlar y corregir el funcionamiento deficiente de sus oficiales⁹⁹. En cualquier caso, su influencia en el gobierno del reino parece que fue notable, extremo al que apunta Moret al decir que: «[...] *el gobierno corría por dos lugartenientes del Rey á un mismo tiempo y los otros tres reformadores adjuntos. ¡Extrañeza rara!*»¹⁰⁰.

El origen de este procedimiento cabría situarlo en el Derecho canónico¹⁰¹, siendo incorporada por los monarcas franceses bajo la influencia del *ius commune*, denotando en su realización una naturaleza similar a las visitas castellanas dadas en Navarra en el siglo XVI¹⁰², aunque las francesas, quizás, con un carácter más transversal, al abarcar cuestiones tanto políticas como jurídicas, llegando sus actuaciones a afectar, incluso, a órdenes religiosas¹⁰³.

⁹⁸ MORET, José de, *Anales del reino de Navarra*, T. V., Editorial de Eusebio López. Tolosa, 1891, p. 134. La obra ha sido consultada a través de la página web de la Fundación Ignacio Larramendi. La primera edición de la obra fue publicada entre 1684 y 1715.

⁹⁹ José de Moret, primer cronista oficial del reino de Navarra los definía así: «enviarse al reino de Navarra jueces que se llamaban reformadores; porque se instituían para reforma del la tierra y deshacer fuerzas y agravios que á veces hacen ó consienten los mismos que los debían estorbar: y los reyes no pueden remediar bien desde lejos; porque pende el remedio de relaciones que hacen los mismos que hicieron los agravios». *Ibidem*, p. 133.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 176.

¹⁰¹ La visita, como instrumento de fiscalización y vigilancia empleado por los obispos en sus diócesis, ha sido recogida por el Derecho canónico desde el Concilio de Tarragona de 516, el Concilio de Trento y el Concilio Vaticano II. Desde una perspectiva del empleo de este mecanismo por la Corona castellana cabe consultar los estudios: GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1994, p. 426 y ss; GARRIGA ACOSTA, C., «Control y disciplina de los oficiales públicos de Castilla: La visita del Ordenamiento de Toledo de 1480», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61, 1991, pp. 215-390.

¹⁰² Al respecto consultar: LIZARRAGA RADA, M., «Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra», pp. 275-305.

¹⁰³ Moret informa de que estos reformadores, «estando la Orden del Cister en pacífica posesión del convento de Leire, [...] echaron a los monjes blancos del monasterio diciendo que tenían orden de da la posesión de él al Prior de Carrión, Camarero de Cluni en España». MORET, J. de, *Anales del reino de Navarra*, p. 134.

La primera tuvo lugar entre 1304 y 1305, poco antes de morir la reina Juana I (1274-1305), la siguiente en 1307 ordenada por Luis I de Navarra (X de Francia), quien también decretó la realizada en 1314. Con el ascenso al trono de Felipe II (V de Francia), en 1316, nuevamente se enviaron reformadores, procedimiento repetido tras la coronación de Carlos I (IV de Francia) en 1322, quién volvió a conminar similares servicios en 1326¹⁰⁴. Felipe III y Juana I serían los últimos monarcas en mandar reformadores al reino, esta vez en 1339, última de las visitas conocidas¹⁰⁵. En cuanto a su duración, no estuvieron sujetas a un periodo de tiempo determinado, aunque consta el caso de la realizada en 1307, que se alargó hasta 1310¹⁰⁶. Como se observa, parece que fue habitual su envío coincidiendo con el ascenso al trono de un nuevo monarca, por lo que no resulta extraño comprobar que algunos de los reformadores, tras concluir el encargo, fueron nombrados gobernador del reino¹⁰⁷, lugarteniente de este¹⁰⁸, incluso obispo¹⁰⁹.

Fue Yanguas y Miranda quien informó de que estos reformadores «regularmente eran tres¹¹⁰», extremo que disintimos en la medida que este número sería el habitual solo a partir de 1322, mientras que con anterioridad su número varió entre los dos, cuatro y siete oficiales comisionados¹¹¹. En cualquier caso, se identifica su actuación tanto de forma colegiada, como individualmente, se entiende, en función del calado del asunto a tratar¹¹².

Respecto a su ámbito de actuación, como se informaba, este quedó sujeto a las instrucciones recibidas por el soberano, por lo que no resulta sencillo identificar unos principios generales. Así, con facultades para «ordenar, mandar, taxar et iudgar», en la mayor parte de las ocasiones su objetivo fueron asuntos referidos al control, inspección y reorganización del aparato administrativo y judicial del reino y sus oficiales, así como la administración de los derechos reales. En otras, especialmente en 1314, su motivación residió en condiciones de calado más político¹¹³. En cualquier caso, está claro que entre sus facultades

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 133-134, 176, 180, 198, 215, 223, 255.

¹⁰⁵ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades*, T. III, p. 12.

¹⁰⁶ ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra*, p. 64.

¹⁰⁷ Guillem de Chaudenay, enviado como reformador en 1307 fue posteriormente nombrado gobernador del reino, de igual forma que sucedió con Alfonso de Robray, nombrado reformador en 1314, quien posteriormente fue sustituido del cargo de gobernador por el también reformador en 1317 por el también reformador Guichardon de Marci. *Ibidem*, p. 61, pie pág. 79.

¹⁰⁸ El 6 de agosto de 1340 Felipe III nombraba a Juan de Fresnay, reformador que había llegado al reino en 1339. *Ibidem*, p. 60, pie pág. 73.

¹⁰⁹ Raul Rosellet, reformador en 1307 fue nombrado en 1317 obispo de Pamplona, falleciendo antes de tomar el cargo. *Ibidem*, p. 62, pie pág. 88.

¹¹⁰ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades*, T. III, p. 12.

¹¹¹ Cuatro en 1304-1305; siete en 1307; cuatro en 1314; dos en 1316.

¹¹² ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra*, p. 62, pie pág. 85.

¹¹³ Concretamente su objetivo fue evitar la resurrección de las Juntas de Infanzones. Así, el reformador Milés se encargó de recorrer la merindad de Tudela con sus agentes y tropas instando a las gentes a que salieran de las dichas Juntas, amenazando y castigando a los rebeldes, muchos de los cuales fueron ahorcados o se tuvieron que refugiar secretamente en Castilla. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., *Historia del reino de Navarra*, pp. 321-322.

se encontraron las judiciales, incluyéndose en sus sentencias el sello de la Cort por orden expresa del rey ¹¹⁴.

Respecto al declive de esta inspección, resultó decisiva el retorno a Navarra de una dinastía propia, que ahora sí residía en el reino. No obstante, en lo que a la justicia se refiere, se identifica como factor determinante la presencia del Chanciller del reino en la Corte Mayor que, tal y como quedó preceptuado en las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413, su misión era la de «mantener, y guardar la iusticia, y castigue los excessos de cada vno según a su oficio fazer pertenesce ¹¹⁵».

En cualquier caso, resulta indudable que el conjunto de reformas implementadas por estos oficiales galos quedó condicionado por el horizonte marcado por el modelo vigente en Francia, lo que aceleró el proceso de europeización de los organismos gestores navarros, con un específico e inevitable marchamo francés ¹¹⁶.

Por su parte, el segundo elemento identificado como crucial para entender el proceso aquí explicado fueron los navarros trasladados a distintas universidades europeas a cursar estudios en derecho, en quienes se denota una marcada influencia de la cultura jurídica del *ius commune* que acabaron por importarla al reino. En este sentido, cabe apuntar que, si bien su recepción en Navarra no ha estado exenta de debate ¹¹⁷, lo cierto es que sí se dio, que arraigó y se expandió debido a la influencia de la jurisprudencia emanada de la Cort. Así, ya desde el siglo XIII se identifica la presencia de clérigos «jurisperitos» formados en derecho romano y canónico ¹¹⁸. En cualquier caso, la inhabilitación para disfrutar de

¹¹⁴ Como ejemplo de ello poner la sentencia dictada en 1321 en favor de san Juan de la Peña por uno derechos reales (la décima parte de los homicidios, juicios y calonias) pretendidos en Estella, que posteriormente fue confirmada por el monarca e imprimió el sello de la Corte. MORET, J. de, *Anales del reino de Navarra*, pp. 215 y 255.

¹¹⁵ Ord. 4, *Ordenanzas de Carlos III* (1413). Al respecto cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *La Justicia en el reino de Navarra*, p. 93.

¹¹⁶ Algunos ejemplos claros y fácilmente constatables lo tenemos en el propio desgajo de la Cort de la *Curia*, en un proceso similar al ocurrido en Francia con la Court en Parlament. O la denominación de notarios, denominación francesa, en vez de escribanos, acepción que se impondrá a partir del siglo XVI fruto de la influencia castellana tras la conquista de Navarra.

¹¹⁷ Así, los Sobre la recepción del derecho común, cabe consultar, desde una perspectiva general: LIZARRAGA RADA, M., *La Justicia en el reino de Navarra*, pp. 319-323. Desde los que informan de una no recepción cabe consultar: HINOJOSA Y NAVEROS, E., *El elemento germánico en el Derecho español*, Dykinson. Madrid, 2019, p. 21 y LALINDE ABADÍA, Jesús, «El sistema normativo navarro», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 40 (1970), pp. 104-107. Por su parte, desde un sentido contrario, y coincidiendo con la tesis defendida en las presentes líneas, destacan las aportaciones de LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra», además de en GARCÍA PÉREZ, Rafael, *Antes leyes que reyes. cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè editore. Milán, 2008, pp. 94-101.

¹¹⁸ En una sentencia dictada en 1295 se alude a Juan Pérez de Agorreta como «clarigo jurisperito». Como otro ejemplo tenemos el de García Martínez de Irurozqui, canónigo de Pamplona desde 1310, al que se le concedió una licencia en 1333 para estudiar en París Decretos, siendo posteriormente catedrático de esta Universidad y de la de Toulouse. En 1334 fue elegido prior de Pamplona. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M., «Sobre la recepción del Derecho romano», p. 461, pie pág. 17.

los beneficios eclesiásticos en caso de participar en pleitos criminales¹¹⁹ llevó a la necesidad de formar juristas laicos, exigencia que se vio agravada cuando se abrió a la totalidad de la población navarra la posibilidad de recurrir ante la Corte Mayor. Con el fin de resolver este menester, los monarcas comenzaron a becar a navarros para cursar estudios en las universidades de Montpellier, Boloña, París o Aviñón, como por ejemplo en 1391, cuando Carlos III mandó a García Jimeniz Ceilludo, dotado de una beca de 100 florines para el primer año, y 80 por los cuatro siguientes, para acudir, «en la compañía del consejero, abad de Aybar, a estudiar en la ciencia de las leyes¹²⁰».

La prueba definitiva de que la Corte Mayor estaba compuesta por canonistas y romanistas en este periodo queda atestiguada si observamos la terminología procesal que se expone en las sentencias, donde se habla del «sobreseimiento», de «sententia interlocutoria», «sententia diffinitiva» o «sententia conditional», o de los modos del trámite de las causas por vía «de opposición», «de remisiva», «de compromes, de çotationes» o «ad prosequendum certas appellationes et impetrandum certa citationes¹²¹». Además, las sentencias emanadas de la actividad judicial de la Cort destacan por contar con una amplia exposición de derechos, donde los alcaldes de la Cort justificaban sus resoluciones atendiendo al derecho propio, especialmente en el campo de la jurisdicción criminal, que era complementado, en caso de laguna jurídica, por el derecho común, sin entrar en contracción de este en ningún caso. Así, no resulta extraño que en las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413, momento en que por primera vez se puso por escrito en el *corpus* normativo navarro el orden de prelación de fuentes por el que se regía el reino, se aluda a que «fueros, vsos y costumbres de nuestro reyno sean obseruados y guardados según nos los hauemos jurado y sean preferidos a todo derecho canónico y ceuil¹²²».

VI. LA CORTE MAYOR DE CARLOS III (1387-1425)

Destaca este monarca por su pronunciada actividad legislativa, entre la que cabe resaltar el Amejoramiento del FGN de 1418¹²³ o el *Privilegio de la Unión*

¹¹⁹ En ocasiones, ante la necesidad de que los dichos clérigos jurisperitos participasen en el pleito, el rey habilitó una compensación económica por la incapacitación resultante. Así, en 1340, se entregó cuarenta libras para compensar a un alcalde de Cort por entender «en los negocios de sangre». ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra*, p. 278, pie pág. 1180.

¹²⁰ Así se informa en: YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades*, T. I, p. 271.

¹²¹ Para completar, poner el ejemplo de la condena de la Cort en 1307 a un vecino de Cintruénigo por negarse a comparecer a la citación judicial «propter eius contumancia». SEGURA URRRA, F., *Facer Justicia*, p. 196.

¹²² Ord. 43, *Ordenanzas de Carlos III* (1413). Al respecto cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *La Justicia en el reino de Navarra*, pp. 309-322. Asimismo, cabe consultar: JIMENO ARANGUREN, R., «Derecho civil navarro y Codificación general española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 82 (2012), pp. 267-270.

¹²³ En cualquier caso, apuntar a que este, a diferencia del de 1330, no quedó incorporado al FGN y no se reconoció como parte de este. Para su consulta cabe remitirse a: JIMENO ARANGUREN, R., *La Justicia en el reino de Navarra*, pp. 309-322.

otorgado en 1423 a los Burgos de Pamplona, por el cual se abolían los fueros municipales vigentes hasta ese momento para quedar sujetos al *FGN*, imprimiéndose, durante su reinado, un importante influjo a este cuerpo normativo, al expandirse su aplicación a diferentes municipios navarros como norma aplicable de referencia ¹²⁴.

En cualquier caso, a efectos del presente estudio, destacan unas ordenanzas promulgadas los días del 8 y 10 de febrero de 1387. A través de la primera quedaba establecida la Cort Mayor como Tribunal supremo del reino para asuntos ordinarios, al margen de que determinados pleitos pudieran ser conocidos por el monarca y su Consejo, sin que ello estuviera condicionado a cuestiones de cuantía de los pleitos, aduciendo esta cuestión un importante grado de discrecionalidad por parte del monarca. La segunda, de 10 de febrero, estatuyó su composición, ahora ya en condición de oficialidad, en cuatro alcaldes permanentes a los que se les asignaba un salario fijo ¹²⁵.

El siguiente acto legislativo, referido a la Cort y la administración de justicia, lo encontramos en las *Ordenanzas de Carlos III* de 1413, a las cuales ya se ha hecho referencia en el presente estudio. Con un total de setenta y cinco ordenanzas, anteceditas por un ilustrativo prefacio, destacan por constituir el principal cuerpo normativo vertebrador de la administración de la justicia real, desde su promulgación, hasta, al menos, 1525 ¹²⁶, cuando fue parcialmente modificado por lo preceptuado en visita del licenciado Valdés ¹²⁷, lo que no impidió que parte de lo restante permaneciera en vigor durante toda la Edad Moderna, al quedar compilado en las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra* de 1622, perdurando, así, hasta la disolución de la Corte Mayor en 1836 ¹²⁸.

Respecto a su contenido, se dispone la reglamentación del conjunto de oficiales reales que componían la Corte Mayor ese momento (alcaldes de

REN, R., *Los Fueros de Navarra*, pp. 207-215.

¹²⁴ En 1412 sustituyó en el valle del Roncal el fuero municipal de Vígara, hasta entonces vigente, por el *FGN*, algo similar a lo ocurrido en Tafalla para los hidalgos en 1425, aunque se mantuvo el fuero municipal existente para los francos que allí vivían.

¹²⁵ ARGN, Archivo Cámara de Comptos, documentos, caja 52, n. 9. También cabe consultar: SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 22-23.

¹²⁶ Cabe precisar que su contenido fue ampliado y precisado por los respectivos monarcas a través de disposiciones reales sueltas.

¹²⁷ *Ordenanza de visita del licenciado Valdés* (1525). Para el presente trabajo se ha empleado la versión incluida en el libro quinto de EUSA, M. de, *Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, fols. 507-514. Sobre las visitas realizadas al reino de Navarra, y en especial a de Valdés, cabe consultar: LIZARRAGA RADA, Mikel, «Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra», *op. cit.*, pp. 275-305.

¹²⁸ Pese a existir con posterioridad a 1413 otras ordenanzas referidas a la justicia y sus tribunales en Navarra, la importancia de este cuerpo normativo radica, precisamente, en su vigencia en la Edad Moderna. Como ejemplo de ello cabe apuntar a que de las 34 ordenanzas que regulaban el funcionamiento de los alcaldes de la Corte Mayor en las *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra* de 1622, 10 de ellas provenían de lo dispuesto por Carlos III en 1413. Al respecto cabe consultar LIZARRAGA RADA, M., *La Justicia en el reino de Navarra*, pp. 87-88, donde se hace un detallado estudio de este cuerpo normativo.

Corte¹²⁹, fiscal¹³⁰, canceller¹³¹, curiales¹³², abogados¹³³, procuradores¹³⁴, comisarios¹³⁵, el abogado real¹³⁶, ujieres¹³⁷, notarios¹³⁸, consejeros¹³⁹, sustitutos del fiscal¹⁴⁰, porteros¹⁴¹, secretarios¹⁴² y notarios apostólicos¹⁴³), junto a diversos asuntos tocantes del procedimiento judicial en sus diferentes variantes¹⁴⁴, además de establecer salarios¹⁴⁵ y algunos aranceles¹⁴⁶. En cualquier caso, destaca de sobremanera su composición en cuatro alcaldes en representación de los tres estamentos del reino acompañados por el rey, algo que, tal y como se ha dicho, estaba en vigor «desde antiguo», pero que adquiriría condición de oficialidad al quedar inserto en la primera ordenanza del dicho cuerpo normativo¹⁴⁷.

Entre el conjunto de lo dispuesto, cabe destacar otros extremos que resultan igualmente fundamentales. Así, ya desde el prefacio, queda expuesta la estructura tradicional de la cultura jurídica del *ius commune*, en base a la cual, la jurisdicción real encuentra su razón, y origen, en Dios, quien encomienda al monarca el deber genérico de mantener en justicia y paz su reino¹⁴⁸. No obstante, en el cumplimiento de dicho encargo, el rey navarro encontraba una serie de limitantes, a saber; el cumplimiento de los «buenos usos y costumbres y mantenencias», mediante el establecimiento de un «devido orden judicial». Así, es en este punto donde adquiere un papel preponderante la Corte Mayor, al estatuirse como el lugar central donde dar «cumplimiento de justicia», esbozándose, así, el concepto de jurisdicción, que adquiriría cuerpo y se proyectaba en el reino navarro a través de la Corte Mayor¹⁴⁹.

Desde un prisma conexo, es la ordenanza 43 donde se preceptúa la «mayoría de justicia» del monarca, como resultado de un proceso por el cual

¹²⁹ Ords. 1, 3, 5, 7, 9, 33, 39, 64, 73, *Ordenanzas de Carlos III* de 1413.

¹³⁰ Ords. 2, 5, 18, 25, 39, 50. *Ibidem*.

¹³¹ Ords. 4, 47. *Ibidem*.

¹³² Ords. 6, 7, 19. *Ibidem*.

¹³³ Ords. 10, 11, 13, 27, 29, 35. *Ibidem*.

¹³⁴ Ords. 13, 28, 30, 42, 68. *Ibidem*.

¹³⁵ Ords. 24, 71. *Ibidem*.

¹³⁶ Ords. 26, 41. *Ibidem*.

¹³⁷ Ord. 36. *Ibidem*.

¹³⁸ Ords. 37, 65. *Ibidem*.

¹³⁹ Ord. 39. *Ibidem*.

¹⁴⁰ Ord. 40. *Ibidem*.

¹⁴¹ Ords. 49, 56, 57, 58, 59, 62. *Ibidem*.

¹⁴² Ord. 54. *Ibidem*.

¹⁴³ Od. 72. *Ibidem*.

¹⁴⁴ Ords. 8, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 31, 32, 34, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 53, 55, 63, 74. *Ibidem*.

¹⁴⁵ Ords. 39, 60, 61. *Ibidem*.

¹⁴⁶ Ord. 66. *Ibidem*.

¹⁴⁷ Ord. 1. *Ibidem*. Su texto íntegro ya ha sido reproducido en el presente trabajo.

¹⁴⁸ De igual forma que quedó recogido en *Las Partidas* lib. 2, tít. 1, ley 5. *Las Siete Partidas*. Edición de 1807 de la Imprenta Real. T. II, Real Academia de la Historia – Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2021, p. 7.

¹⁴⁹ Al respecto, cabe consultar: BARRIENTOS GRANDÓN, J., «El rey y la corte como espacio jurisdiccional...», p. 33 ss.

la jurisdicción del rey acabó por erigirse en rango superior al resto dentro de las fronteras del reino, con independencia de la existencia de otras jurisdicciones, bien fuesen externas (la del emperador o la del papa), o internas (como la señorial o la de algunas villas¹⁵⁰). Resultado de esa mayoría de justicia, era a la persona del monarca a quien le competía solventar cuantas dudas hubiera respecto a lo establecido en el Derecho navarro, legando «el entendimiento de fueros y ordenanzas» a la Corte Mayor, la cual queda consolidada como el epicentro jurisdiccional real¹⁵¹.

Es en este punto cuando cabe adentrarse en la asunción, por parte del Consejo Real, de facultades judiciales para ser vistas en su seno. Este asunto, si bien ha estado omnipresente en el conjunto del estudio hasta aquí presentado, ha sido soslayado conscientemente, en la medida que se carecía de un sustento normativo suficiente que permitiera vislumbrar con una mayor nitidez esta cuestión, extremo que cambia con la promulgación de dichas ordenanzas. Como ya se ha apuntado, la Corte Mayor era el tribunal supremo del reino para asuntos ordinarios, sin embargo, el añadido «ordinarios» implica la existencia obligada de otros «extraordinarios». Pues bien, es en el dicho cuerpo normativo la primera vez que se puso coto a esta cuestión, más concretamente a través de sus ordenanzas 17 y 54. La primera vincula el conocimiento por el Consejo¹⁵² de aquellos pleitos «grandes y granados y aquellas cuestiones que serán retenidas a mayor deliberación¹⁵³». Por su parte, es en la ordenanza 54 donde se regula el recurso de las sentencias dictadas por la Corte Mayor, informándose de que las suplicaciones presentadas al Consejo constituían un recurso extraordinario sin reglas fijas¹⁵⁴. En cualquier caso, en modo alguno cabe identificar en este momento un grado superior del Consejo respecto a la Corte Mayor, en la medida que la súplica quedaba interpuesta ante el soberano, a razón de su suprema potestad para administrar justicia, y no ante el Consejo como tribunal jurídicamente establecido. Así, que el Consejo juzgaba es algo que está claro, como muestra la presencia de dos alcaldes de la Corte Mayor en las sesiones del Consejo¹⁵⁵, pero de que su

¹⁵⁰ Nuevamente, sobre el particular, destaca el estudio de: *ibidem*.

¹⁵¹ «ordenamos y mandamos que en la dicha nuestra Corte sea vn libro, en el qual sean escritas determinadamente según los negocios acaesceran, los estilos, vsos y costumbres de la dicha Corte, y las determinaciones, y entendimientos de los fueros, y ordenanças de las questiones dudosas, y nueuas, que acaescerán, según serán determinadas, y declaradas en la dicha nuestra Corte». Ord. 43, *Ordenanzas Carlos III* (1413).

¹⁵² «facer plegar al Consejo y endender de ellas». Ord. 17, *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

¹⁵³ Se entiende que dicho precepto encuentra su justificación jurídica en el derecho consuetudinario navarro, plasmado posteriormente en el *FGN*, por el cual el monarca no podía tomar «fecho granado» sin el previo consejo de los doce ricos hombres o sabios de la tierra. *FGN*: lib. 1, tít. 1, cap. 1. JIMENO ARANGUREN, R., *Los Fueros de Navarra*, p. 30.

¹⁵⁴ «Otro sí, como hayamos entendido, algunos maliciosamente, empués las sentencias dadas por los nuestros alcaldes en la nuestra Corte, suplican de aquellas a Nos, e impetran suspensión de ellas. E quando parecen por ante nuestro Consejo fazen perdidizas las dichas suplicaciones. Por esto ordenamos y mandamos que cada que sobre las tales suplicaciones, por Nos fuere otorgado el mandamiento de suspensión». Ord. 54, *Ordenanzas de Carlos III* (1413).

¹⁵⁵ Así, en 1381 asistían al Consejo los alcaldes de la Corte Mayor Pedro de Solchaga y Simón de Echeverría. ARGN, Archivo Cámara de Comptos, secc. Fueros, leg. 2, carp. 14. En cual-

actividad principal fuese la judicial es algo que no queda corroborado por el momento.

Los pasos para que el Consejo se erigiese como un tribunal jurídicamente constituido comenzaron a darse con prontitud, identificándose en 1417 el nombramiento de Mosén Diego García de Unzué, licenciado en Decretos, como primer miembro permanente del Consejo encargado de los asuntos jurídicos y de la «utilidad de la cosa pública», el cual quedaba facultado también para aconsejar en los pleitos vistos en la Corte¹⁵⁶.

Durante el reinado de Carlos III la Corte Mayor continuó siendo el órgano supremo para la administración de la justicia, como prueba la sentencia confirmatoria dictada en segunda instancia, por el rey en su Cort Mayor, de un pleito visto en primera por el tribunal de la Cámara de Comptos¹⁵⁷, o el testamento de dicho monarca, en el que se establecía, entre el conjunto de oficiales comisionados para el gobierno del reino y la tutela de la heredera, a dos alcaldes de la Corte Mayor¹⁵⁸.

VII. DE TRIBUNAL SUPREMO A LA PRIMERA INSTANCIA (1428-1511)

El conjunto de hechos que se detallan a continuación resultan fundamentales para comprender cómo se administró la justicia en Navarra, no solo en la Edad Media, sino durante toda la Edad Moderna, en la medida que será ahora cuando quede configurada, de forma definitiva, su planta judicial y las competencias jurisdiccionales que cada tribunal tuvo en los siglos subsiguientes.

La principal novedad vendrá dada por el establecimiento del Consejo Real como tribunal jurídicamente constituido, el cual acabará por erigirse como la máxima instancia judicial en el reino, donde el rey, como juez supremo, pasaba a ejercer sus facultades en calidad de última instancia judicial. Esto, como no puede resultar de otra forma, tuvo un importante reflejo en la posición de la Corte Mayor, que se vio reubicada como tribunal superior de la jurisdicción real ordinaria, ante cuyas sentencias cabía recurrir al Consejo Real, en calidad de constituir este el vértice del aparato judicial navarro.

Podemos establecer, como punto de partida para que este proceso se llevara a cabo, las *Ordenanzas fechas por el Señor don Juan en Tafalla año 1428*, sobre la administración de la justicia, elaborado por el monarca a solicitud de

quier caso, esto quedará prohibido a partir de las Cortes generales de 1450, cuando quede establecido que «los alcaldes de Corte no voten pleitos en el Consejo y si asistiesen sea solo para informarse». En: ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 5.

¹⁵⁶ ARGN, Archivo Cámara de Comptos, caja 116, n. 89. También se hace referencia de ello en YÁNGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades*. T. I, p. 273.

¹⁵⁷ Pleito mantenido entre le patrimonial del reino y el Valle de Aezcoa, que resultó favorable al segundo tanto en la primera instancia como en la segunda. ARGN, Archivo Reino, secc. Montes, leg. 1 carp. 2.

¹⁵⁸ ARGN, Archivo Cámara de Comptos, ca. 104, n. 1.

los Tres Estados navarros. Si bien el documento albergado en el ARGN se encuentra incompleto¹⁵⁹, destaca por estar dirigido a la Corte Mayor y la Cámara de Comptos, por lo que, aun por entonces, estos eran los únicos tribunales reales navarros encargados de «pleitos e debates aquellos vigan declaren e determinen segunt fuero justicia e buena razón»¹⁶⁰.

VII.1 REFORMAS RESULTANTES DE LAS CORTES GENERALES DE 1442, 1450, 1455 Y 1462

El periodo que abarcan las dichas Cortes generales traerá consigo importantes reformas, aunque como se comprobará, estas adolecieron de un importante grado de indecisión e indeterminación, por lo que resultan merecedoras de un análisis detallado.

Si comenzamos por las Cortes generales de 1442 y 1450¹⁶¹, cuyos agravios reparados alcanzan también las Cortes de 1455¹⁶², en ellas, los Tres Estados alegan que, debido a los numerosos pleitos que concurrían ante la Corte Mayor, se producía una gran dilación en su resolución, de lo que resultaba, en muchos casos, la falta de sentencia e inaplicación de la justicia¹⁶³. En la contestación para su remedio, el monarca ordenaba que se observase en la Corte Mayor «las ordenanzas dadas por el rei para el más breve despacho de los pleitos». De ello, cabría pensar que el monarca remite a las ordenanzas dadas en 1428, sin embargo, la identificación de un documento fechado en 1447, en el que se informa de la lectura en la Corte Mayor de las Ordenanzas dadas en 1350, parece indicar que el cuerpo normativo al que se refiere el monarca es este segundo¹⁶⁴.

De vuelta a lo expuesto en dichas Cortes, se constata otra de las problemáticas a las que se enfrentaba la administración de la justicia en este periodo. Esta era que las partes, tras dar comienzo el proceso ante la jurisdicción ordina-

¹⁵⁹ De la parte del documento que sí constan, cabe destacar la prohibición para que el procurador fiscal actuara de oficio en los casos en los que un hidalgo matase a un labrador, supuestos en los que solo cabía interponer una denuncia a instancia de parte, extremo que resulta una excepción, en la media que en el resto de supuestos estaba facultado para actuar independientemente de la concurrencia de la parte agraviada, tales como la disposición de nuevas penas para el delito de «adulterio y amancebador», que nadie pudiera ser «embargado dando fiador según fuero» o que las reclamaciones de los «vedores de pisos» pudieran apelarse ante la Cort Mayor. ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 4.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ Apuntar a que en la documentación consultada en el ARGN (Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 5.) no se informa de qué agravios corresponden a 1442 y cuales a 1450, al estar todos juntos sin más distinción.

¹⁶² Según se informa, los agravios concedidos por el príncipe Carlos en las Cortes de Pamplona de 1455 son prácticamente idénticos a los de 1442 y 1450. *Ibidem*.

¹⁶³ «que hay muchos e diversos pleitos entre súbditos et naturales de vuestro eregno e non pueden haber breve expedición ante los jueces de vuestra Cort mayor. Et por la gran dilación muchos son costrenidos e se destruyen en expensas [...] e fincan destituidos por la dicha causa». *Ibidem*.

¹⁶⁴ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 2.

ria ¹⁶⁵, y sin esperar a que emanase de ella una sentencia, interponían el mismo pleito ante «los alcaldes de vuestra Cort Mayor por los debates e contiendas que entre ellos hay», lo que de nuevo causaba confusión y demora en la administración de la justicia. Para su remedio, el monarca ordenaba la obligación de concluir el proceso iniciado en las ciudades, villas o señoríos navarros hasta obtener sentencia, tras lo cual, únicamente podría conocerse por la Corte Mayor presentando recurso de apelación ¹⁶⁶.

Cabe apuntar que esta problemática también se deba desde un sentido contrario, es decir, por la avocación de casos desde las instancias superiores. Concretamente, el reino informaba de que, tras comenzarse los pleitos en la Corte, «mandan los del Consejo, por vía de suplicación, que el pleito sea remetido a los señores del Conssejo», a lo que el monarca respondió que los pleitos debían verse «ata la definitiva, e que no puedan ser abocados ante los del Consejo por suplicación, sino empres de pronunciada la sentencia, por apelación ¹⁶⁷». En base a lo aquí expuesto, asistimos al momento exacto en el que el monarca sitúa al Consejo en una posición en grado superior respecto a la Cort, y establece, como regla general, la posibilidad de presentar recurso ante él, eliminando, así, el carácter de extraordinario que hasta ese momento habían tenido los pleitos vistos por el Consejo, tal y como había quedado regulado en las Ordenanzas de Carlos III de 1413.

Un segundo asunto que merece la pena poner de relieve es la corrección que parece hacerse, por parte de la esfera real, respecto al recurso por el cual el Consejo pasaba a conocer las sentencias dictadas en la Corte. Así, en lo expuesto, parece indicarse que el Consejo no conocía en suplicación, sino en apelación, de lo que se desprendería dicha posición del Consejo como tribunal jerárquicamente superior. Sobre esta cuestión, a la que cabría dirigirse largo y tendido, y que no se hará a riesgo de desbordar los límites del presente estudio, cabe apuntar que en las próximas páginas se comprobará como el recurso empleado – en apelación o suplicación – se utilizó de forma indistinta, siendo objeto de subsiguientes debates, hasta que el asunto quedó zanjado en 1552, a través de una provisión dada por el virrey. En ella, desde un sentido contrario, se estableció que «de las sentencias de las causas que fueren de Corte a Consejo se vse de esta palabra suplicación y no apelación ¹⁶⁸», radicando la motivación en que ambos tribunales formaban parte de un mismo cuerpo, dotado de la suprema jurisdicción, en la medida que administraba la justicia en representación del monarca, de tal forma que el recurso de un tribunal a otro no implicaba la concurrencia ante una jurisdicción superior, sino dentro de la misma ¹⁶⁹.

¹⁶⁵ Es decir «juegos ordinarios en ciudades, buenas villas, villescós, e logares donde habrá alcaldes». *Ibidem*.

¹⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁶⁷ *Ibidem*.

¹⁶⁸ Provisión del virrey de 18 de junio de 1552, recogida en la ord. 12, tít. 7, lib. 3 de *Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra* (1622).

¹⁶⁹ Para profundizar sobre esta cuestión desde una perspectiva interna del reino navarro cabe consultar LIZARRAGA RADA, M., *La Justicia en el reino de Navarra*, pp. 338-344, mientras que para conocer con detenimiento los matices y líneas doctrinales acerca de ambos recursos en los siglos XVI y XVII a GARRIGA ACOSTA, C., «Tribunal Supremo de la Nación. La reordenación juris-

De vuelta en la problemática de la avocación de pleitos, no solo el Consejo, sino que el monarca también interfería en la administración de la justicia. Según se constata, era habitual que alguna de las partes, ante la previsión que la sentencia iba a ser contraria a sus intereses, acudían al monarca a quien imploraban la expedición de una provisión que ordenase el cese o sobreseimiento de la causa. Parece que en 1450 se intentó poner coto a dichas actuaciones¹⁷⁰, aunque cabría dudar de su cumplimiento, en la medida que en las Cortes generales de 1462 se volvió sobre el particular, pidiendo el reino que «el rey no abogue las causas sino para recomendación¹⁷¹».

Un último asunto cabe destacar de estas Cortes generales; la presencia de los alcaldes de la Corte Mayor entre los miembros del Consejo. Así, según se desprende, conforme la actividad judicial de este segundo tribunal fue *in crescendo*, el problema que se identificó era que, la presencia de los alcaldes de Corte en el Consejo creaba «turbación a los otros del Consello en declararse aquellas apelaciones justas e injustas». Para su remedio, el monarca ordenó que, en dichos supuestos, los alcaldes de la Corte pudieran dar razón de los hechos, pero no votar, ni aconsejar sobre ello, debiendo ausentarse de la sala en el momento en que se fuera a proceder a ello¹⁷².

Junto con esto, otros asuntos relacionados con la justicia fueron objeto de debate en dichas asambleas; se reiteraba, por un lado, que las instancias competentes para juzgar a los hidalgos eran los alcaldes de mercado y la Corte Mayor, quedando prohibido el conocimiento de causa por los alcaldes de las buenas villas. Por otro, destaca el agravio presentado, en el que se suplica al monarca «que se observe el fuero en cuanto a los cinco de balio», en la medida que el reino había observado que «los más de su casa son extranjeros e muy pocos del regno¹⁷³».

En las actas de las Cortes generales de Tudela de 1462 se informa de un conjunto de medidas encaminadas a tratar de agilizar la administración de la justicia. Por un lado, se establecía un plazo de 30 días para que el Consejo resolviese las sentencias dictadas por la Corte Mayor que habían sido recurridas «por vía de apelación y suplicación¹⁷⁴».

dicional de la Monarquía en la España del siglo XVIII», *Historia del Derecho desde Salamanca: (estudios en homenaje a la prof.^a Paz Alonso Romero)*, POLO MARTÍN, R.; TORRIJANO PÉREZ, E., y ALONSO ROMERO, M.^a P., Universidad de Salamanca, Salamanca, 2021, pp. 106-115.

¹⁷⁰ «en pleitos comenzados e nacidos a conclusión de sentencia, las partes que entiende tener mal pleito, et ven que la justicia no fase por ellos, acuden a la Señoría et imperan et obtienen letras et provisiones [...] que cesen e sobresean de conocer, en gran daño e mengoas de los que persiguen las causas e demandas por justicia». *Ibidem*.

¹⁷¹ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 4.

¹⁷² «ordenamos que los alcaldes e abogados de la Cort [...] cuando por los de nuestro Consejo se entenderá en las apelaciones hayan e puedan intervenir en el dicho Consejo [...] (podrán) dar razón de los hechos [...] pero no per botar ni consejar ni sean presentes en los botos que los del Consejo faxarán». ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 5.

¹⁷³ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 5.

¹⁷⁴ Se observa cómo parece no seguir claro el término empleado, si apelación o suplicación. En cuanto al resto de lo expuesto, se informa de lo siguiente: «por dar breves término a la recta administración de la justicia, que los dichos de nuestro consejo sean tenidos (obligados) de enten-

En cualquier caso, destaca de sobremanera la segunda medida implementada, por la cual se liberalizaba la posibilidad de presentar el pleito ante la Corte Mayor o el Consejo Real, extremo que quedaba sujeto a voluntad de las partes¹⁷⁵. En la argumentación expuesta, si bien se reconocía la vigencia de lo dispuesto en las Cortes de 1450, por el cual los pleitos debían ir de la Corte al Consejo, la problemática se encontraba ahora en que «muchos pleitos están principados en Corte, por los muchos negocios de allí concurren reciben dilaciones viene grandísimo dano a las partes para proseguir aquello tan largamente», lo que llevaba tomar esta medida, de forma que «nuestro Consejo e Cort muchos más negocios se pueden expedir e deliberar¹⁷⁶».

Como se comprueba, en este periodo (1442-1462) asistimos al comienzo de lo que acabará siendo un profundo proceso reformador – y modernizador – de los tribunales reales navarros, que traerá consigo hondas consecuencias jurídicas. En cualquier caso, como se advertía, en este primer momento lo dispuesto aún adolece de un importante grado de indeterminación, incluso de contradicción.

VII.2 LAS REFORMAS ACAECIDAS EN LA ANTESALA DE LA CONQUISTA (1494-1511)

En 1451 dio comienzo un periodo de gran inestabilidad en Navarra, consecuencia de una cláusula del testamento de la reina Blanca de Navarra (1425-1441) en la que se contravenía la normativa sucesoria del reino. Resultado de ello fue el inicio de un conflicto que acabaría por dar paso a una guerra civil entre la facción agramontesa, partidarios de Juan II, y beamontesa, que defendían los derechos de al trono del príncipe Carlos¹⁷⁷. La pugna pronto trascendió las fronteras políticas navarras, para entremezclarse con los intereses de las potencias colindantes castellano-aragonesas y francesas, por lo que no resulta extraño que hasta 1494 no se identifique ninguna otra medida concreta destinada a la Corte Mayor o a la administración de la justicia.

En el año 1481 consta que los Tres Estados navarros solicitaron a la princesa Magdalena¹⁷⁸ que expidiese «providencias» sobre el correcto despacho de los pleitos por la Corte Mayor, alegando la falta de observancia de los fueros y

der en las tales sentencias que dicho Consejo han sido o serán remetidos durante el termino e tiempo de 30 días jurídicos contaderos del día ultimo que sea fecha de asignación a proseguir la causa a las partes por los alcaldes de nuestra Cort». ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 4.

¹⁷⁵ «mandamos que de aqui adelant si las partes o alguna dellas querra principiar el pleito ante los de nuestro consejo o Cort sea en su obción e quererse e pleiteando o principando en nuestro Consejo non sean tenidos ni lo remetan a la dicha nuestra Cort». *Ibidem*.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ El origen del conflicto se halla en que, si bien el testamento de Blanca de Navarra se atenía a la normativa sucesoria del reino, recayendo el trono en su hijo Carlos príncipe de Viana, se incluía una cláusula de carácter no jurídico que solicita a su hijo que, en atención a la dignidad y honores de Juan II, su padre, no asumiese la corona sin su consentimiento.

¹⁷⁸ Madre y tutora del rey Francisco I Febo.

ordenanzas en sus actuaciones¹⁷⁹. En 1483 las luchas banderizas se agudizaron, lo que desembocó en la división de las Cortes generales navarras; las beamontesas reunidas en Estella y las agramontesas en Puente la Reina¹⁸⁰. Esta situación afectó también a los tribunales navarros, ordenándose por parte del rey Francisco I Febo el traslado del Consejo Real y la Corte Mayor a una ciudad neutral del reino, ante las denuncias de inseguridad para acudir a Pamplona, lo que acabó por traducirse en la división de ambos tribunales¹⁸¹. Esto motivó que, en 1484, las Cortes agramontesas remitiesen un memorial en el que, entre el conjunto, se suplicaba a la nueva reina Catalina I «la reformación de la justicia del dicho regno e unión del Consejo (y la Corte Mayor)¹⁸²».

La complicada situación política del reino parece que se atenuó a partir de 1491, cuando la monarquía navarra se benefició de la creciente tensión generada en suelo italiano por el enfrentamiento entre Carlos VIII de Francia y Fernando el Católico, lo que permitió a los nuevos monarcas navarros, Juan de III y Catalina I (1484-1512), entrar en Pamplona en enero de 1494 para ser coronados reyes¹⁸³.

Aprovechando la convocatoria de unas nuevas Cortes generales, los Tres estados navarros volvieron a reclamar la reforma de la administración de justicia, petición que dio como resultado la Ordenanza real a solicitud de los Tres Estados reformando los tribunales¹⁸⁴, dadas en la ciudad de Olite el 6 de febrero de dicho año. Su promulgación, según se informa en el prefacio, fue debido al excesivo número de miembros que componían los tribunales, junto con los importantes desórdenes existentes, lo que acababa de impedir la correcta administración de la justicia en el reino.

Si bien de lo preceptuado es el Consejo en buena medida el destinatario¹⁸⁵, también se incluyeron algunas disposiciones tocantes a la Corte Mayor. Del conjunto, destaca la reiteración respecto a su composición en cuatro alcaldes, lo que pudiera deberse a la citada división acaecida en 1483, o a que simplemente su organización en cuatro alcaldes aún no estaba plenamente asentada, a pesar de lo dispuesto en la ordenanza de 1387 y en 1413.

¹⁷⁹ Apuntar a que el motivo principal de la solicitud fue requerir a la princesa Magdalena que hiciese venir a su hijo a Navarra para residir dentro de las fronteras del reino y renovase el juramento prestado con arreglo a los fueros navarros. ARGN, Archivo Casamientos, leg. 1, carp., 25.

¹⁸⁰ ARGN, Archivo Reino, secc. Casamientos, leg. 1, carp., 26 y 27.

¹⁸¹ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 7. También cabe consultar: SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 32-34.

¹⁸² ARGN, Archivo Reino, secc. Casamientos, leg. 1, carp. 29. El memorial es reproducido íntegramente también en YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades*, T 3, pp. 202 ss.

¹⁸³ Cabe apuntar, aunque no sea el objeto de estudio, que estos monarcas llevaban reinando en Navarra desde 1483, sin embargo, no habían podido entrar en Pamplona para su coronación hasta enero de 1494, por los ya mencionados enfrentamientos entre las facciones beamontesas y agramontesas.

¹⁸⁴ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 8.

¹⁸⁵ Sobre el Consejo en este periodo cabe consultar: ADOT LERGA, Á., «Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret (1483-1512)», *Príncipe de Viana*, 274 (2019), pp. 853-889; FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», *Príncipe de Viana*, 2-3 (1986), pp. 165-180; SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra*, pp. 29-40.

Además, se limitaba a siete el número de abogados, procuradores y notarios que conformaban el cuerpo de oficiales del tribunal¹⁸⁶. En cuanto a la jerarquía interna de la planta judicial navarra, parece que la indistinción entre el Consejo y la Corte a la hora de interponer pleitos, dictaminada en 1462, había quedado en el olvido, puesto que volvía a establecerse que ante las sentencias emanadas de la Corte cabía interponer recurso de suplicación –y no apelación– para que fueran vistas en el Consejo. En ese sentido, en la ordenanza que regula la súplica de Corte a Consejo, se dispone la incompatibilidad de que los notarios de la Corte Mayor actuaran ante el Consejo y viceversa.

Cabe apuntar una última novedad, y es que, de forma paralela a la existencia del Consejo Real, consecuencia de lo preceptuado resultaba constituido una especie del Consejo «reducido», germen del Consejo Real vigente en la Edad Moderna, encargado de examinar las provisiones reales de gracia o justicia y conformado por cuatro miembros, dos de los cuales, el doctor Juan de Jassu y Martín de Urrutia, eran alcaldes de la Corte Mayor¹⁸⁷. Es preciso señalar que, en la conformación de este Consejo reducido, se denota un intento de profesionalización de los tribunales reales navarros, detectándose en su composición el predominio de juristas, en detrimento del estamento nobiliario¹⁸⁸.

Lo estipulado en el cuerpo normativo de 1494 no estuvo demasiado tiempo en vigor, pues volvió a ser objeto de debate en las Cortes de Burlada de ese mismo año, de donde emanó el documento titulado «*resumen de lo acordado en las Cortes de Burlada con el rey sobre la reforma del Consejo*», con fecha de 30 de agosto¹⁸⁹. Si bien buena parte de su contenido es referido al Consejo, de lo preceptuado destaca de sobremanera la primera disposición, por la cual se vincula la presencia del monarca navarro en este tribunal, donde debía administrar la justicia. Su asistencia, al menos sobre el papel, quedaba estipulada con carácter general, siendo sustituido, cuanto este faltase, por el consejero más anti-

¹⁸⁶ En dicha Ordenanza se nombra alcaldes de Corte al doctor Johan de Jassu, a Martín de Rutia, a Pedro de Frias y al licenciado Johan de Raxa; como abogados a «Sarria, Huart, e Lizarazu, y eso mesmo al bachiller de Eneriz, al bachiller de Lumbier al bachiller de Cascante e al bachiller de Corella»; como procuradores a Johan de Zazaya, Diego de Miranda, Charles de (ilegible), Jaime del Pueyo, Johan de Iracheta e Johan de Zubiri; y como notarios de la Corte Mayor a Sancho de Yrigoyen, Arnalt de Gaztelu, Johan de San bicent, Johan de Fhoxs, Johan de Leiza, Miguel Dalli, Johan de Alegria. ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 8.

¹⁸⁷ Los otros dos eran Juan de Lasalle, obispo de Couserans en calidad de presidente y doctor en derecho por la Universidad de Bolonia y el protonotario Martín de Ciordia.

¹⁸⁸ En este sentido, para evitar quejas, Juan III y Catalina I ordenaron que los prelados y caballeros excluidos no fueran perjudicados ni en honores y pensiones. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», p. 170. De los que permanecieron en el cargo, a modo de botón de muestra poner como ejemplo al presidente del Consejo, Juan de Lasalle, era obispo de Couserans y doctor en derecho por la Universidad de Bolonia, o los dos alcaldes de la Corte Mayor Juan de Jassu, doctor en derecho, o el licenciado Johan de Raxa.

¹⁸⁹ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 9. Se conserva también el proyecto de texto que los reyes navarros deseaban que fuese aprobado en las dichas Cortes, aunque el documento que resultó de ellas es al que nos referimos en este estudio. Este último puede consultarse en: ARGN, Archivo Comptos, documentos, caja 162, n.º 55.

guo¹⁹⁰. Esta será, en última instancia, la prueba irrefutable de la reordenación de la planta judicial navarra, en donde el rey, como máximo exponente de su jurisdicción, ya no administra la justicia en la Corte Mayor, sino que pasaba a hacerlo en el Consejo, quedando así este erigido como tribunal supremo del reino.

Respecto al resto de lo acordado en dichas Cortes de Burlada, también se vio modificado el número de oficiales que conformaban la Corte Mayor, al indicarse que «sea reformada la corte en cuatro alcaldes y el fiscal y el abogado real y otros cuatro abogados y ocho notarios y seis procuradores¹⁹¹». Por su parte, la presencia de los dos alcaldes, Juan de Jassu y Martín de Urrutia en el Consejo «reducido» fue revocada, siendo sustituidos por dos maestros de finanzas. En cualquier caso, el Consejo real «extenso», siguió reuniéndose los martes, jueves y sábados, quedando conformado, entre otros, por los alcaldes y otros miembros de la Corte Mayor, cuya misión consistía en resolver los procesos que llegaban en grado de suplicación desde la Corte o la Cámara de Comptos, determinándose para ello un plazo de 20 días para que los notarios de la Corte elevasen los procesos apelados, contando el Consejo «extenso» de un mes para su resolución¹⁹². Así, cabe comprobar cómo, mientras en las Cortes de 1450 se disponía que los alcaldes de Corte no viesan los pleitos que llegaban recurridos al Consejo, por condicionar el sentido del voto del resto de los consejeros, ahora se indicaba lo contrario.

La reforma de los tribunales reales navarros continuó dos años después, en las Cortes generales de Pamplona de 1496. En la patente de leyes y agravios resultante, en el marco del debate acerca de la presencia de extranjeros en el Consejo¹⁹³, se establecía en el Consejo «reducido» una presidencia bicéfala que recayó en los alcaldes de Corte Mayor, Juan de Jassu y Martín de Urrutia, los cuales quedaban «suspensos los oficios del dicho alcaldio por el tiempo que estuviexen cargo de la dicha presidencia», además del licenciado Johan de Raxa que también pasaba a ser miembro¹⁹⁴. Este Consejo¹⁹⁵, tal y como habían solicitado los Tres Estados navarros¹⁹⁶, quedaba encargado de «ministrar justicia segunt los

¹⁹⁰ «El rey nuestro señor quiere y le place continuar y assentarse en el Consejo por practicar los negocios [...] y facer expedir e abreviar la justicia a las partes [...] y quando acaecerá no venir a la audiencia [...] uno de los más antiguos conejeros del reyno que ay se fallaran para presidir e ministrar la justicia en su lugar por aquella vez». ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 9. Para ver lo dispuesto desde una perspectiva netamente refería al Consejo cabe consultar: FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», p. 167-169.

¹⁹¹ ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 9.

¹⁹² *Ibidem*.

¹⁹³ La petición de que los consejeros no fueran extranjeros, según lo aludido en las dichas Cortes por los Tres estados, se debía a que «ignoran las dichas leyes e fueros» además de porque en Navarra había gran cantidad de «letrados et personas cuerdas [...] los quales entendiesen continuamente en ejercicio de la dicha justicia según los fueros e leyes deste nuestro regno». ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 10, donde se alberga una copia. El documento original se encuentra en ARGN, Archivo Comptos, cao. 166, n.º 16.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

¹⁹⁵ También llamado Consejo de la Justicia Ordinaria. Sobre el Consejo en este periodo cabe volver a referirse a SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo Real de Navarra*, pp. 38-39 y FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», pp. 169-171.

¹⁹⁶ «Assí bien nos suplicamos los dichos Estados que pues a nuestra Magestad había placido dar autoridad et permiso a los dichos presidentes e personas del Consejo para ejercitarse e facer

fueros y leyes deste nuestro regno», siendo competente para conocer tanto las sentencias provenientes de la Corte Mayor como de la Cámara de Comptos¹⁹⁷. Así, se observa cómo en 1496, si bien el Consejo «extenso» no se suprime, se acomete un reforzamiento del Consejo Real «reducido» en materia judicial.

Con la entrada del nuevo siglo, el Consejo «reducido» se vio consolidado, mientras que el «extenso» acabó por adquirir carácter de extraordinario, desapareciendo posteriormente, pudiendo vislumbrarse, en todo ello, un proceso de evolución por el cual se pasó, de un Consejo medieval, a uno propio de la Edad Moderna, más técnico, con dimensiones reducidas¹⁹⁸ y capacidad suficiente para operar como vértice de la administración navarra.

En 1503, nuevamente a suplicación de los Tres Estados, los reyes Juan III y Catalina I promulgaron unas nuevas ordenanzas para el buen funcionamiento del Consejo y la Corte¹⁹⁹. Si bien su contenido es en buena parte ilegible, gran parte de lo dispuesto es referido a subsanar los problemas que trajo consigo la presidencia bicéfala del Consejo, pudiendo rescatarse, en lo tocante a la Corte Mayor, el nombramiento de los nuevos cuatro alcaldes y su obligación de acudir a las audiencias en el horario y días señalados²⁰⁰. En cualquier caso, es preciso señalar que estas ordenanzas de 1503 tenían como finalidad asegurar las reformas implementadas a finales de la centuria pasada a través de un cuerpo normativo concreto que así lo regulase.

Observada hasta aquí la relación de la Corte Mayor con el Consejo Real, queda por abordar la posición jerárquica de la Corte respecto a la Cámara de Comptos. Si bien anteriormente se ha apuntado que ante las sentencias dictadas por este tribunal cabía interponer recurso ante la Corte Mayor, esto cambió una vez el Consejo quedó erigido como la máxima instancia judicial, reconfigurándose la posición de la Cámara en 1511, al dictaminar el monarca que:

«[...] en la dicha nuestra Cambra de Comptos, apelan y ordenan su alza para la Corte, como si vosotros, los dichos nuestros oidores, fuesedes jueces inferiores della, seyendo vosotros inmediatamente debajo de sola nuestra jurisdicción e de los de nuestro Consejo Real [...] en tal caso de las dichas partes que

cumplimiento de justicia en todas las causas que ante ellos viniesen segunt los fueros y leyes deste dicho reino [...] ni siniestra importunaciones de particulares no les haya de ser puesto empacho ni impedimiento en el ejercicio de la justicia antes sean tenidos administrar aquella [...]». ARGN, Archivo Reino, secc. Legislación, leg. 1, carp. 10.

¹⁹⁷ ARGN, Archivo Comptos, documentos, caja 166, n. 29. Como ejemplo de su actividad cabe citar algunas sentencias de 1496 y 1498 albergadas en: ARGN, Archivo Comptos, caj. 166, n. 22 y n. 55.

¹⁹⁸ A inicios del siglo XVI este Consejo Real tenía nueve miembros, número que variaría entre los siete y los catorce a partir de la conquista del reino en 1512, quedando definitivamente compuesto en seis consejeros, número determinado a raíz de la visita realizada por el Licenciado Valdés en 1525 y que quedó ratificado por los Tres Estados navarros mediante una ley de Cortes del año 1536. Al respecto cabe consultar: LIZARRAGA RADA, M., *La justicia en el reino de Navarra*, pp. 157 ss.

¹⁹⁹ ARGN, Archivo Comptos, documentos, caja 193, n. 44.1.

²⁰⁰ Estos eran: «don pedro de arrayoz, Don juan de jaqua, don [ilegible]de aoyz e don [ilegible] de Rada». *Ibidem*.

así se tengan por agravados, o sus procuradores, hayan de suplicar o apelar ante las gentes del dicho nuestro Consejo Real e no a la dicha Corte maior²⁰¹».

Así las cosas, un año antes de perder el reino a manos de Fernando el Católico, los reyes navarros dejaron perfectamente delimitada la jerarquía y competencias de la planta judicial real navarra, conformada en la primera instancia por la Corte Mayor para pleitos civiles y criminales, y por la Cámara de Comptos para asuntos patrimoniales o hacendísticos, que conocían en alzada las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria. En la cúspide, en representación de la jurisdicción suprema del rey, el Consejo Real, con competencias para conocer los recursos de suplicación presentados ante las sentencias dictadas por los dos tribunales reales en primera instancia.

VIII. LA CONQUISTA DEL REINO EN 1512 Y SU REFLEJO EN LA PLANTA JUDICIAL NAVARRA, A MODO DE CONCLUSIÓN

Entre los diferentes tipos de unión de reinos establecidos por el derecho común de la época²⁰², la conquista del reino navarro cabe ubicarla en el modelo de principal o «equeprincipal²⁰³», puesto que, tal y como informaban las Cortes generales navarras en 1645 «no fue por modo de supresión, sino por el de unión principal, y assí, cada reino retuvo su naturaleza antigua en leyes, territorio y gobierno²⁰⁴». Asumido por el Católico el modelo pactista vigente en Navarra, consistente en la concurrencia de voluntades entre el rey, como soberano, y el reino, como comunidad, el nuevo monarca juró respetar los fueros leyes y costumbres y mantener Navarra «por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado²⁰⁵». Esto llevó al viejo reino a mantener en vigor su derecho privativo

²⁰¹ ARGN, Archivo Cámara Comptos, Documentos, caja 177, n. 26.1.

²⁰² Al respecto cabe consultar los escritos del profesor ARRIETA ALBERDI, J., «Las formas de vinculación de la Monarquía y su relación con los reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Álvarez-Ossorio Alvario, A., y García García, B. J., (eds.), Fundación Carlos de Amberes. Madrid, 2004, pp. 302-326, y ARRIETA ALBERDI, J., «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Europa renacentista*, Floristán Imízcoz, A., (coord.), Ariel-Gobierno de Navarra. Barcelona, 2012, pp. 89-125.

²⁰³ Ley 33, tít. 8, lib. 1, *Novísima Recopilación* (1735). En: Jimeno Aranguren, Roldán, (ed. lit.), *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra (1735)*, Vol. 1 y 2, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.

²⁰⁴ Esta fue la fórmula empleada por las Cortes generales navarras en el siglo XVII. Lib. 1, tít. 7, ley, 33, *Novísima Recopilación de Elizondo* (1735). En: Jimeno Aranguren, R., *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra (1735)*.

²⁰⁵ De esta forma rezaba el juramento prestado el 22 de febrero por el conde de Buendía, virrey de Navarra, en nombre y con poder de la reina Juana tras morir Fernando el Católico el 23 de enero de 1516. Esta fórmula («quede de por sí y según hasta aquí ha sido») destaca porque, desde entonces, pasará a constituir el elemento troncal del argumentario de las Cortes navarras para denunciar cualquier contrafuero en el que incurran los nuevos soberanos. En: FLORISTÁN

y, con él, su entramado institucional, que en lo referido a la justicia se concretaba con el mantenimiento de la planta judicial real y su posición jerárquica interna vigente a la fecha de la conquista.

Así las cosas, en adelante, y hasta su disolución en 1836, la Corte Mayor se mantuvo en igual condición y organización que la aquí descrita. Internamente mantuvo su composición en cuatro alcaldes, aunque se identifican algunas variantes, como la pérdida de la representatividad de los Tres Estamentos navarros, o el cambio de denominación del oficio de notario, que mudó al de escribano, siguiendo la tradición castellana y abandonando la francesa. En cuanto a la posición de la Corte Mayor, siguió ocupando la primea instancia de la jurisdicción real para asuntos civiles y criminales, con competencia para conocer en apelación las sentencias dictadas por los alcaldes que conformaban la justicia ordinaria y de cuyas sentencias cabía presentar recurso de suplicación ante el Consejo Real navarro en calidad de tribunal supremo del reino, sin posibilidad de presentar recurso ulterior ante otros Consejos, incluido el castellano, pues quedaba prohibido por el FGN que los navarros fuesen juzgados por extranjeros, a excepción de las cinco plazas de balio. Esto llevó a Navarra, y su planta judicial, a constituir un elemento anómalo en la forma de estar del conjunto de reinos que componían la Corona castellana, que se concretaba, desde una perspectiva jurídica, a modo de gran marco nominal de un pluralismo pretérito institucionalmente unificado.

En cualquier caso, como resulta obvio, el trascurso de la Edad Moderna trajo consigo otras transformaciones propias del periodo; la creación de nuevos oficios, además de someter a una regulación mucho más precisa a los ya existentes, la reglamentación del proceso judicial, desde la interposición de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia, junto con el establecimiento de un conjunto de medidas con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, entre otras muchas cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

- ADOT LERGA, Á., «Organización, atribuciones y funcionamiento del Consejo Real de Navarra bajo el reinado de Catalina de Foix y Juan de Albret (1483-1512)», *Príncipe de Viana*, 274 (2019), pp. 853-889.
- ARRIETA ALBERDI, J., «Las formas de vinculación de la Monarquía y su relación con los reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis», *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Álvarez-Ossorio Alvario, A. y García García, B. J., (eds.), Fundación Carlos de Amberes. Madrid, 2004, pp. 302-326.
- ARRIETA ALBERDI, J., «Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII)», *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, derecho y otros procesos de integración en la Euro-*

IMÍZCOZ, Alfredo, «Haciéndolo unido, lo deja separado». Navarra en Castilla: imprecisiones, contradicciones y confusión (1515-1516)», *Historia en fragmentos. Estudios en Homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Pardos, J. A., Viejo, J., Iñurrategui, J. M., Portillo, J. M. & Andrés, F. (eds.) Universidad Autónoma. Madrid, 2017, pp. 475-477.

- pa renacentista*, Floristán Imízcoz, A., (coord.), Ariel-Gobierno de Navarra. Barcelona, 2012, pp. 89-125.
- BARRIENTOS GRANDÓN, J., «El rey y la corte como espacio jurisdiccional. La Corte Mayor de Navarra y su aproximación a la corte en Castilla», *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Galán Lorda, Mercedes (coord.), Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 19-42.
- BEROIZ LAZCANO, M., *Justicia y delincuencia en Navarra bajo el reinado de los primeros Evreux (1328-1349)*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005.
- COVARRUBIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luís Sánchez impressor del rey N. S. Madrid, 1611.
- DE SILVIA VERÁSTEGUI, S., *La iconografía del siglo x en el reino de Pamplona-Nájera*, Diputación Foral de Navarra. Pamplona, 1984.
- EUSA, M. de, *Las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, Nicolás de Assiayn Impresor del reyno de Navarra. Pamplona, 1622.
- FAVIER, J., *Philippe Le Bel*, Fayard. París, 1978.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., «Haciéndolo unido, lo deja separado». Navarra en Castilla: imprecisiones, contradicciones y confusión (1515-1516)», *Historia en fragmentos. Estudios en Homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Pardos, J. A., Viejo, J., Iñurrategui, J. M., Portillo, J. M. & Andrés, F. (eds.), Universidad Autónoma. Madrid, 2017, pp. 469-478.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525», *Príncipe de Viana*, 2-3 (1986), pp. 165-180.
- GALÁN LORDA, M., «Los alcaldes en las ordenanzas de Valanza y Pasquier de 1557», *Príncipe de Viana*, n. 254 (2011), pp. 185-207.
- GARCÍA ARANCÓN, M.^a R., *Teobaldo II de Navarra (1253-1270)*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 1985.
- GARCÍA PÉREZ, R., *Antes leyes que reyes. cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè editore. Milán, 2008.
- GARRIGA ACOSTA, C., «Control y disciplina de los oficiales públicos de Castilla: La visita del Ordenamiento de Toledo de 1480», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61, 1991, pp. 215-390.
- *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1994.
- «Tribunal Supremo de la Nación». La reordenación jurisdiccional de la Monarquía en la España del siglo XVIII», *Historia del Derecho desde Salamanca: (estudios en homenaje a la prof.^a Paz Alonso Romero)*, POLO MARTÍN, R., TORRIJANO PÉREZ, E., ALONSO ROMERO, M.^a P., Universidad de Salamanca, Salamanca, 2021, pp. 71-188.
- GOÑI GAZTAMBIDE, J., *Historia de los Obispos de Pamplona*, Vol. I, EUNSA. Pamplona, 1979.
- *Catalogo del archivo de la Catedral de Pamplona*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 1999.
- HINOJOSA Y NAVEROS, E., *El elemento germánico en el Derecho español*, Dykinson. Madrid, 2019.
- HUICI GOÑI, M.^a P., *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328 y 1512*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 1988.
- IDOATE IRAGUI, F., «Un ceremonial de la Diputación de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 27-28 (1957-1958), pp. 853-888.

- «Un registro de cancillería del siglo XIV», *Príncipe de Viana*, n. 69 (1957), pp. 337-358.
- JIMENO ARANGUREN, R., «Derecho civil navarro y Codificación general española», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 82 (2012), pp. 267-311.
- (ed. lit.), *Los Fueros de Navarra*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016.
- (ed. lit.), *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra (1735)*, Vol. 1 y 2, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
- LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, *Historia del reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra. Pamplona, 1975.
- «En torno a la formación del Fuero General de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 50 (1980), p. 93-110.
- «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 11 (1934), pp. 457-467.
- LALINDE ABADÍA, J., «El sistema normativo navarro», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 40 (1970), pp. 85-108.
- *Las Siete Partidas. Edición de 1807 de la Imprenta Real*. T. II, Real Academia de la Historia – Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2021.
- LIZARRAGA RADA, M., Juicios y ordenanzas de visita en el reino de Navarra» *Glosae European Journal of Legal History*, 18 (2021), pp. 275-305.
- *La Justicia en el reino de Navarra*, Aranzadi. Cizur Menor (Navarra), 2023.
- MARTÍN DUQUE, Á. J., «Fuero General de Navarra, una redacción arcaica», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 56 (1986), pp. 781-862.
- «El reino de Pamplona», *Historia de España* Vol. 7.2, Menéndez Pidal, Ramón (dir), Espasa-Calpe. Madrid, 1999, pp. 41-268.
- MARTÍN DUQUE, Á., RAMÍREZ VAQUERO, E., «Aragón y Navarra», *Historia de España*, Vol. 10.2, Menéndez Pidal, Ramón. (dir), Espasa-Calpe. Madrid, 1992, pp. 335-444.
- MONREAL ZIA, G., Jimeno Aranguren, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros T. I. Historia antigua y medieval*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 2008.
- MORET, J. de, *Anales del reino de Navarra*, T. V., Editorial de Eusebio López. Tolosa, 1891.
- OSTOLAZA ELIZONDO, M.^a I., «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», *Príncipe de Viana*, n. 174 (1986), pp. 485-556.
- RAMÍREZ VAQUERO, E., «Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval», *Anuario de Estudios Medievales* n. 25 (1995), pp. 429-448.
- SALCEDO IZU, J. J., *El Consejo real de Navarra en el siglo XVI*, Universidad de Navarra – Institución Príncipe de Viana. Pamplona, 1964.
- SEGURA URRÁ, F., *Facer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 2005.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. T. I y III Imprenta de Javier Goyeneche. Pamplona, 1840.
- ZABALO ZABALEGUI, J., *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Universidad de Navarra. Pamplona, 1973.

MIKEL LIZARRAGA RADA

I-COMMUNITAS Institute for Advanced Social Research.

(Universidad Pública de Navarra –

I-COMMUNITAS Institute for Advanced Social Research). España

<https://orcid.org/0000-0003-0019-2092>